

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 25 DEL AÑO 2025.

No. 4

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 65.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 65

ING. SALOMÓN JARÁ CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACT-SALFR

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR
LO SIGUIENTE:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN,
DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2025, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, bases, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Asimismo, son de aplicación supletoria de esta Ley, siempre que no la contravengan, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, las normas de derecho común, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, así como los reglamentos, municipales vigentes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. **Ayuntamiento:** Es el órgano de gobierno municipal;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Base gravable:** Es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, y en el Reglamento Fiscal Inmobiliario, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, estará integrado por la Presidenta, el Síndico Hacendario y el Regidor de Hacienda;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- X. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse a la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XII. **Corredor Urbano/ Corredor de Valor:** Vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella, den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;
- XIII. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** Documento único expedido por la autoridad municipal competente que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Predial Municipal, Padrón Fiscal Municipal, Registro Fiscal Inmobiliario y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus datos, físicamente o en sus titulares propietarios, poseedores y/o copropietarios;
- XIV. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XVI. **E-firma:** Conjunto de datos y caracteres que te identifica al realizar trámites y servicios por internet en el SAT, así como en otras Dependencias. Entidades Federativas, Municipios y la iniciativa privada. Por sus características es única, un archivo seguro y cifrado, que tiene la validez de una firma autógrafa;
- XVII. **Firma Vectorizada:** Es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa o digital;
- XVIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. **Iluminación Pública:** Servicio otorgado en vías, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares públicos de uso común dentro del territorio municipal;
- XX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. **Inmueble de características especiales:** Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones), los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien, y todos aquellos que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal;
- XXII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIV. **Ley / Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- XXV. **Licencia:** Autorización expedida por la autoridad municipal competente mediante forma oficial para el funcionamiento permanente de una actividad determinada, en los términos que la misma precise;

- XXVI. Local:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia únicamente se encuentren ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
- a) Local de cadena estatal:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en las diferentes regiones del estado de Oaxaca y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
- b) Local de franquicia:** Establecimiento de una firma comercial o de prestación de servicios ya sea de presencia nacional o internacional a favor de otro propietario bajo ciertas condiciones económicas y que se encuentren ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
- c) Local de cadena internacional:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en la región suroeste del país o en todo el territorio del mismo y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
- d) Local de cadena nacional:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en distribuido en el territorio del país y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca; y,
- e) Local de cadena regional:** Se entiende a los establecimientos cuya presencia se encuentre en una región o zona específica del estado y ubicados en el territorio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
- XXVII. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones de acción y/u omisión a ordenamientos jurídicos del municipio, que se fija en monto líquido dependiendo de la infracción y reincidencia de la misma, debiendo pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XXIX. Mts:** Metros;
- XXX. M2:** Metro cuadrado;
- XXXI. M3:** Metro cúbico;
- XXXII. ML:** Metro lineal;
- XXXIII. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. Padrón predial municipal:** Es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- XXXV. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVI. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Permiso:** La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física, moral o unidad económica, realice por un tiempo determinado un evento, espectáculo público, actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;
- XXXVIII. Plano de zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- XXXIX. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XL. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLI. Recargos:** Son accesorios de las contribuciones por concepto de indemnización a la hacienda municipal por falta de pago oportuno dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales;
- XLII. Rectificación de datos:** Es el trámite que un poseedor o propietario puede solicitar a la Coordinación de Catastro, presentando la documentación respectiva, sobre los datos del Padrón Predial Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario, de su (s) inmuebles, excluyendo su base gravable;
- XLIII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIV. Recursos Fiscales Municipales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLV. Registro Fiscal Inmobiliario:** Inventario inmobiliario municipal que cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, adicionalmente a estos datos se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un Sistema de Información Geográfica (SIG), y tiene diferentes finalidades, no solamente tributarias;
- XLVI. Reglamento Fiscal inmobiliario:** Es el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, el cual es el ordenamiento municipal que contiene los lineamientos técnicos específicos para regular la materia inmobiliaria en el Municipio. Establece los procedimientos para actualizar y modificar los datos que conforman el padrón predial municipal, padrón fiscal municipal, Registro Fiscal Inmobiliario y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, y especifica los métodos para determinar bases gravables, utilizando para ello el marco legal y técnico establecido en la presente ley;
- XLVII. Rezagos:** Son los adeudos de las contribuciones de ejercicios fiscales anteriores;
- XLVIII. Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIX. Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- L. Sujeto obligado:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LI. Tablas de valores de suelo y construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal;
- LII. Tasa o Tarifa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LIII. Tesorería:** La Tesorería Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LIV. Tesorero:** El o la Titular de la Tesorería Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LV. Unidad Económica:** Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- LVI. Uso del suelo:** Fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;
- LVII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- LVIII. Yonke:** Lugar donde se venden partes de carros (lugar donde se venden piezas de coches) desguace de coches, deshuesadero; y
- LIX. Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.
- Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley y de todos los ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales municipales dentro del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, las siguientes:
- I. El (la) Presidente (a) Municipal;
 - II. El Ayuntamiento;
 - III. El Tesorero (a) Municipal;

- IV. El Director (a) de Ingresos;
- V. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- VI. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 5. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y demás áreas, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por lo ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Dación en pago;
- III. Tarjeta de crédito y/o débito;
- IV. Pago con cheque;
- V. Transferencia bancaria o electrónica;
- VI. Prescripción; y
- VII. Trabajo comunitario.

**CAPÍTULO II
DE LOS DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES**

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos en la siguiente tabla:

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES 2025		
I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago anual	1. 30% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	2. 20% de descuento durante el mes de febrero.	
	3. 15% de descuento durante el mes de marzo.	
	4. 10% de descuento durante el mes de abril.	
b) Pensionados, jubilados, personas con discapacidad permanente, personas de 60 años y más, así como personas en situación de vulnerabilidad	1. 50% de descuento durante el presente año	Aplica para todos los bienes inmuebles, siempre y cuando sea de su propiedad. Deberán acreditar con documento idóneo encontrarse en alguno de los supuestos establecidos.

		Este descuento aplicará también para los años de rezago.
II. ASEO PÚBLICO		
a) Pago anual anticipado	1. 30% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente con el pago de aseo público del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	2. 20% de descuento durante el mes de febrero.	
	3. 15% de descuento durante el mes de marzo.	
	4. 10% de descuento durante el mes de abril.	
III. DERECHOS POR INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS Y DE SERVICIOS		
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
a) Va de nuez	1.- Estímulo del 50% de los adeudos de ejercicios anteriores. Aplicará solo para el Ejercicio Fiscal 2025.	Realizar el pago de derechos durante el primer mes del Ejercicio Fiscal 2025.
b) Pago anual anticipado	1. 30% de descuento durante el mes de enero y febrero	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.
	2. 5% de descuento durante el mes de marzo	
c) Responsabilidad Social	1. 5% adicional al señalado en el inciso anterior por contratar personas con	Presentar la inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del
	discapacidad de por lo menos 10% de su plantilla laboral.	Seguro Social en calidad de trabajadores. Certificado de Discapacidad de cada uno de sus trabajadores emitido por el IMSS o el ISSSTE. Para efectos de emitir el dictamen por parte del DIF municipal
d) Impulso turístico	1. 10% durante los meses de enero, febrero y marzo a los prestadores de servicios que se dediquen a la actividad turística siempre y cuando demuestren que promueven en otras partes del Estado y del País que se visite al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.	Presentar documento y evidencia que avale la promoción turística del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.
e) Plenitud	1. A las personas a partir de 60 años, de escasos recursos o de situación económica precaria, que solo tengan un negocio y dicho establecimiento sea su única forma de subsistencia podrán acceder a un descuento del 50% sobre el monto de al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la	Dictamen y visita al establecimiento por parte del personal del DIF Municipal.

	revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a todos los derechos e impuestos municipales relacionados con los mismos.	
IV. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO		
a) Pago anticipado	1. 20% de descuento durante los meses de enero y febrero	Estar al corriente con el pago de agua potable del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos.
	2. 10% de descuento durante el mes en caso contrario deberá ponerse al de marzo	
	3. 5% de descuento durante el mes de abril	
b) Jubilados, pensionados, personas de 60 años y más, personas con discapacidad, madres solteras, viudas y demás personas en situación de vulnerabilidad	1. 50% de descuento del este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.	Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad y estar al corriente del pago de sus impuestos. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen de la Secretaría del Bienestar.

Artículo 9. Los incentivos fiscales señalados por cada contribución no son acumulables, por lo que, en caso de encontrarse en más de una de las hipótesis, el contribuyente optará por la que más convenga a sus intereses.

Artículo 10. Tratándose de descuentos, reducciones o condonaciones de cualquier tipo de contribuciones establecidas en esta Ley, se deberá contar únicamente con la autorización de la Presidenta Municipal, mediante su firma autógrafa o digital otorgándoles un número de control para el pago correspondiente ante las cajas recaudadoras.

Asimismo, queda prohibido que cualquier otra autoridad que no sea la Presidenta Municipal, otorgue un descuento mayor de lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 11. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Santa Cruz, Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos 2025
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
TOTAL	469,608,662.62
IMPUESTOS	31,619,504.11
Impuestos Sobre los Ingresos	2.00
Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	20,808,014.17

Predial	20,808,013.17
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	7,610,064.59
Traslación de Dominio	7,610,064.59
Accesorios de Impuesto	3,201,423.35
Multas Recargos y Gastos de Ejecución	3,201,423.35
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	101.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	100.00
Accesorios	1.00
Multas Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS	44,428,257.60
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	5,784,236.95
Mercados y Comercios en Vía Pública	271,378.36
Panteones	5,512,857.59
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza que se Instalen en Ferias	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	36,337,106.24
Aseo Público	6,615,961.61
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,158,625.67
Licencias y Permisos de Construcción	4,484,150.86
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	15,981,508.60
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,512,708.42
Derechos por Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios	2,884,026.68
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	362,870.20
Permisos para Anuncios y Publicidad	2,385,895.09
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	531,555.18
Servicios Prestados en Materia de Seguridad Pública	1,000.00
Servicios Prestados en Materia de Protección Civil	5,000.00
Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad	6,649.25
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	116.65
Servicios Prestados en Materia de Educación	10,617.02
Derechos en Materia Inmobiliaria	396,420.01
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	1.00
Otros Derechos	1.00
Servicios Prestados en materia de Gaceta Municipal	1.00
Accesorios de Derechos	2,306,913.41
Multas Recargos y Gastos de Ejecución	2,306,913.41
PRODUCTOS	759,628.17
Productos de Tipo Corriente	759,628.17
Derivado de Bienes Inmuebles	407,182.78
Productos Financieros	253,247.74
Otros Productos	99,197.65
APROVECHAMIENTOS	5,219,377.94
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	4,983,032.65
Aprovechamientos Patrimoniales	3.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00

Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles	1.00
Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Aprovechamientos Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	4.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Donativos	1.00
Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	1.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos Diversos	236,337.29
Por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	236,337.29
Accesorios	1.00
Multas Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	387,581,792.80
Participaciones Federales	186,696,896.57
Fondo General de Participaciones (FGP)	130,016,126.23
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	41,583,550.98
Fondo Municipal de Compensación (FOCO)	2,591,760.06
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI)	3,153,079.67
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	1,239,000.49
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	6,757,078.86
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	1,039,948.59
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	127,871.50
Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	188,480.19
Aportaciones Federales	200,884,895.23
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	102,229,776.41
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	98,655,118.82
Convenios Federales, Estatales y Particulares	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar

en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, entregarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán entregarán a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para efectos del párrafo anterior, deberán proporcionar, cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

Además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán presentar a la autoridad municipal correspondiente, para su sello y antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar; y
- II. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán a la autoridad municipal correspondiente los comprobantes no vendidos.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta baile y/o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca

Artículo 19. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, la cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el estado de acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos, 6% sobre los ingresos brutos.

Artículo 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en la forma que establezca la autoridad competente. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos; aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia; aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

Artículo 22. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la autoridad municipal competente debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que inicie el evento; y
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se obtenga nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 23. Será facultad de las autoridades fiscales municipales el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 25. Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas en ellos, así como sobre los inmuebles de características especiales, siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento en la materia.

Artículo 26. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas de desarrollo turístico;
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que sean propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos y susceptibles de transformación, así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo;
- VI. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores;
- VII. En el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Predial Municipal o Registro Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Ingresos Municipal no esté manifestada la superficie de terreno y los metros de construcción, con los que físicamente cuente el bien inmueble; y
- VIII. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico, superficial o estructural de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término no mayor a 30 días hábiles siguientes a la realización de la operación, durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2025.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 28. Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales Competentes en los términos señalados en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir o declarar las manifestaciones realizadas sobre el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el padrón predial municipal o el Registro Fiscal Inmobiliario, la Autoridad Municipal Competente ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de ingresos se refiere.

Artículo 29. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 30. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, así como las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor fiscal determinado por perito valuador autorizado por la autoridad municipal competente que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- III. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente sección;
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización mediante la opinión favorable que emita la autoridad municipal competente; y
- V. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En todo caso, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades Fiscales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Artículo 31. Para la determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio, se realizará en los términos de la presente Ley, de acuerdo al Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca y a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se indican a continuación:

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO POR M2

CLAVE	CORREDOR URBANO	VALOR UNITARIO UMA
CU1A	Av. Universidad	17.00
CU1B	Simbolos Patrios	17.00
CU1C	Boulevard Guadalupe Hinojosa (Inmuebles de uso no habitacional)	17.00
CU2A	Boulevard Guadalupe Hinojosa (Inmuebles de uso habitacional)	12.50
CU2B	Camino Antiguo a San Bartolo Coyotepec	12.50
CU2C	Carretera al Tequio	12.50
CU3A	Porfirio Díaz	10.39
CU3B	Hornos	10.39
CU3C	Carretera Zaachila-Oaxaca	10.39
CU4A	Carretera antigua a Cuilapam	9.87
CU4B	Entronque a Agencia de San Antonio	9.87

CLAVE	AGENCIAS, COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS Y PARAJES	VALOR UNITARIO UMA	ZONA DE VALOR
1	Agencia de Policia de Aguayo	7.27	1
001-1	Agencia de Policia de Aguayo	3.12	1ª
2	Agencia de Policia San Francisco Javier	6.00	2
002-1	Agencia de Policia San Francisco Javier	5.00	2ª
002-2	Agencia de Policia San Francisco Javier	3.12	2B
3	Agencia Municipal de San Jesús de Nazareno	4.16	3
4	Agencia de Policia Esquipulas	7.27	4
004-1	Agencia de Policia Esquipulas	3.12	4ª
5	Agencia de Policia Ex garita	8.31	5
005-1	Agencia de Policia Ex garita	7.00	5ª
6	Agencia Municipal de San Antonio Arrazola	5.2	6
7	Agencia de Policia San Isidro Monjas	7.00	7
007-1	Agencia de Policia San Isidro Monjas 2ª Sección	4.16	7ª
007-2	Agencia de Policia San Isidro Monjas 3ª Sección	4.16	7B
007-3	Agencia de Policia San Isidro Monjas Ampliación	4.16	7C
8	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Raya	5.2	8
008-1	Agencia Municipal de San Juan Bautista La Raya	3.12	8ª
9	Barrio Ampliación Calicanto	9.35	9
10	Barrio Calicanto	9.35	10
11	Barrio Calicanto Sur	9.35	11
12	Barrio del Carmen	2.23	12
13	Barrio El Rosario	5.2	13
14	Barrio La Crucecita	3.12	14
15	Barrio La Dolorosa	9.35	15
16	Barrio La Hermita	9.35	16
17	Barrio La Horqueta	6.24	17
18	Barrio Los Huamuches	5.2	18
19	Barrio Santa Cruz	9.35	19
20	Cabecera Municipal	9.35	20
020-1	Cabecera Municipal	6.24	20ª
21	Colonia la Ampliación Xoxo	6.24	21
021-1	Colonia la Ampliación Xoxo (Parte Alta)	5.2	21ª
22	Colonia Ascención	3.12	22
23	Colonia 20 de Noviembre	3.12	23
24	Colonia 21 de Marzo	5.2	24
25	Colonia 2 de Febrero	4.16	25
26	Colonia 2ª Ampliación de Xoxo	5.2	26
27	Colonia 3 de Mayo	7	27
28	Colonia 3 de Octubre	5.2	28
29	Colonia Agustín Melgar	4	29

30	Colonia Alianza	5.2	30
31	Colonia Ampliación Ex Hacienda Candiani	6.24	31
32	Colonia Ampliación Independencia	7.27	32
33	Colonia Anáhuac	4.16	33
34	Colonia Benemérito de las Américas	4.16	34
35	Colonia Benito Juárez	3.12	35
36	Colonia Bicentenario	6.24	36
37	Colonia Brasil	4.16	37
38	Colonia Carrasco Altamirano	3.12	38
39	Colonia Colinas de San José	3.12	39
40	Colonia Damnificados	7	40
41	Colonia del Sol	4.16	41
42	Colonia del Valle	7	42
43	Colonia Diamante	6.24	43
44	Colonia El Bosque	4.16	44
45	Colonia El Manantial	4.16	45
46	Colonia El Mirador	4.16	46
47	Colonia El Paragüito	7	47
48	Colonia El Paraíso	4.16	48
49	Colonia El Pedregal	3.12	49
50	Colonia El Periodista	3.12	50
51	Colonia Eliseo Jiménez Ruiz	9.35	51
52	Colonia Emiliano Zapata	8	52
53	Colonia Ex Hacienda Candiani	12.5	53
54	Colonia Francisco I. Madero	5.2	54
55	Colonia Francisco Villa	3.12	55
56	Colonia Fresnos	4.16	56
57	Colonia Granjas de Aguayo	7.27	57
58	Colonia Guadalupe	5.2	58
59	Colonia Hombres Ilustres	7.00	59
60	Colonia Ignacio Zaragoza	3.12	60
61	Colonia Independencia	7.27	61
62	Colonia Insurgentes	8.31	62
63	Colonia Jardines de la Ciénaga	7.27	63
64	Colonia Jardines de Monte Albán	3.12	64
65	Colonia Jerusalén	6.24	65
65-1	Colonia Jerusalén	4.16	65 ^a
66	Colonia Juquilita	4.00	66
67	Colonia La Florida	4.16	67
68	Colonia La Loma	5.2	68
69	Colonia La Oaxaqueña	5.2	69
70	Colonia La Paz	7.27	70
71	Colonia La Soledad	4.16	71
72	Colonia Las Águilas	3.12	72
73	Colonia Las Culturas	5.2	73
74	Colonia Las Palmas	2.23	74
75	Colonia Las Razas	3.12	75
76	Colonia Lázaro Cárdenas del Río	7.00	76

77	Colonia Lomas de Buenos Aires	4.16	77
78	Colonia Lomas de Monte Albán	5.2	78
79	Colonia Lomas de Nazareno	4.00	79
80	Colonia Lomas de San Javier	3.12	80
81	Colonia Lomas de Santa Cruz	4.16	81
82	Colonia Los Ángeles	3.12	82
83	Colonia Los Higos	4.16	83
84	Colonia Los Nogales	3.12	84
85	Colonia Los Puentes	7.27	85
86	Colonia Mi Ranchito	7.27	86
87	Colonia Minería	7.27	87
88	Colonia Moctezuma	5.2	88
89	Colonia Monte Bello	5.2	89
90	Colonia Morelos	4.16	90
91	Colonia Noche Buena	8	91
92	Colonia Nuevo Manantial	4.16	92
93	Colonia Odilón Pérez Ramírez	3.12	93
94	Colonia Ojito de Agua	3.12	94
95	Colonia Olímpica	4.16	95
96	Colonia Oriental	7.27	96
97	Colonia Palestina	8.31	97
98	Colonia Panorámica	7.00	98
99	Colonia Pinos	4.16	99
100	Colonia Pirámides	4.16	100
101	Colonia Primavera	3.12	101
102	Colonia Progreso	4.16	102
103	Colonia Reforma Agraria	9.35	103
104	Colonia Rufino Tamayo	7.27	104
105	Colonia San José Comuneros	3.12	105
106	Colonia San Miguel Arcángel	3.12	106
107	Colonia San Pedro El Carrizal	3.12	107
108	Colonia Santa Elena	8.00	108
109	Colonia Satélite	4.16	109
110	Colonia Símbolos Patrios	6.24	110
111	Colonia Sor Juana Inés de la Cruz	5.2	111
112	Colonia Tenochtitlan	3.12	112
113	Colonia la Unión	5.2	113
114	Colonia Vista del Valle	3.12	114
115	Fraccionamiento Agrícola	10.39	115
116	Fraccionamiento Ampliación Riveras del Atoyac	10.39	116
117	Fraccionamiento Antequera	10.39	117
118	Fraccionamiento Arboledas Xoxo	12.47	118
119	Fraccionamiento Arboledas Xoxo II	12.47	119
120	Fraccionamiento Arboledas Zaachila	10.39	120
121	Fraccionamiento Ayuck Jaak Kyajpn	10.39	121
122	Fraccionamiento Cedros (las Palmas)	12.47	122
123	Fraccionamiento Cevic	10.39	123

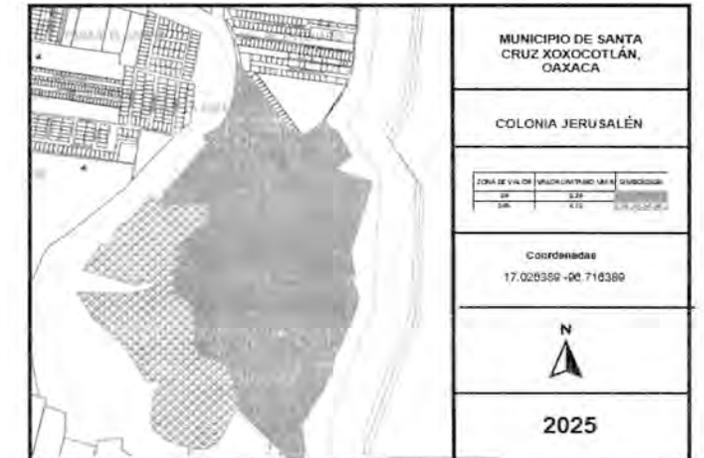
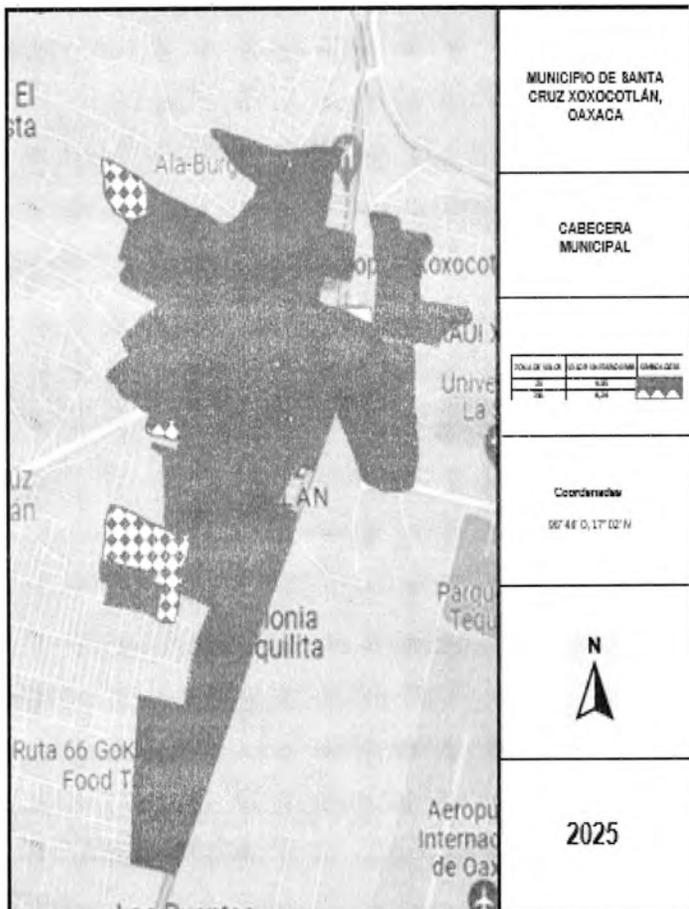
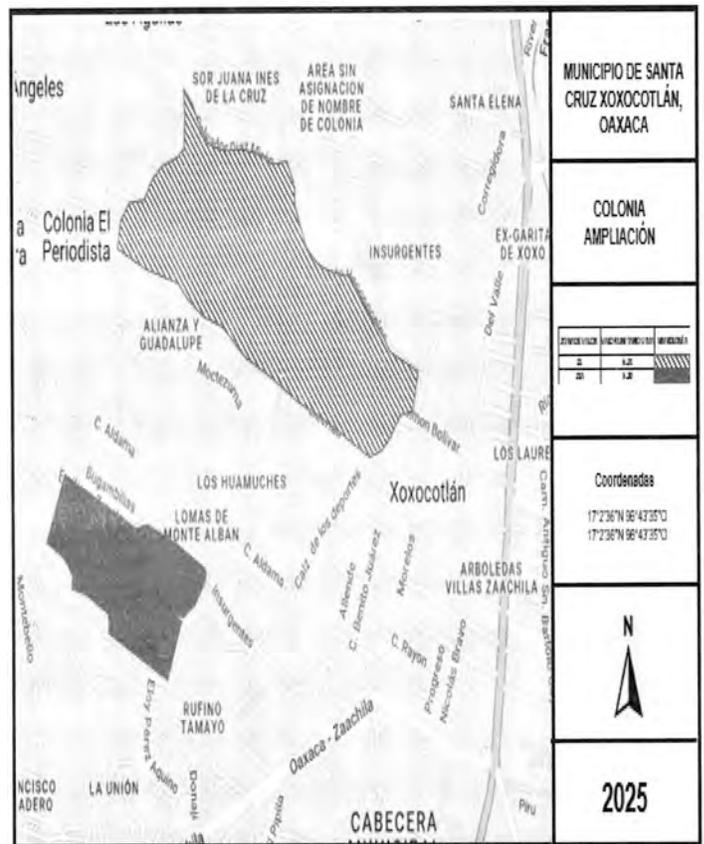
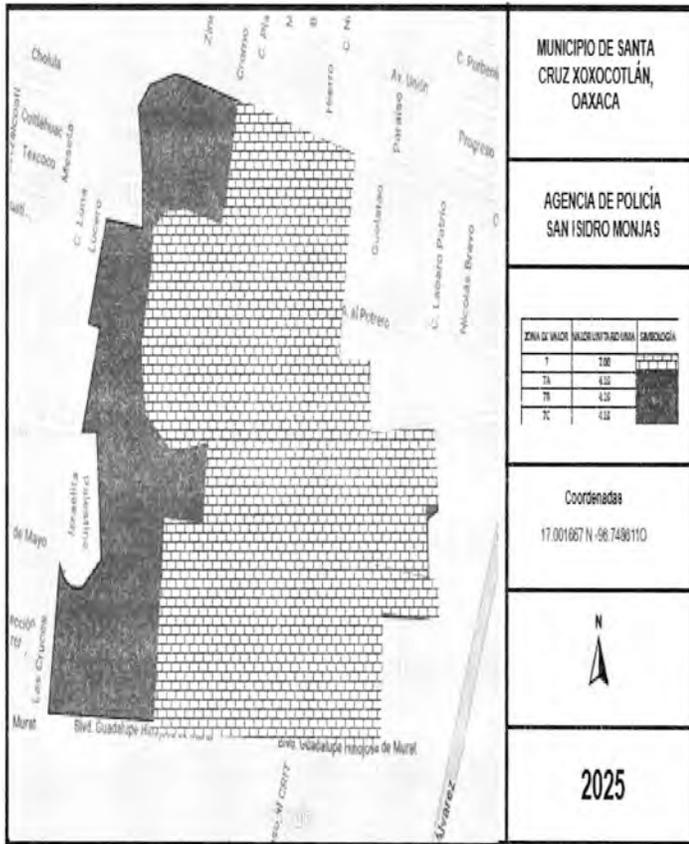
124	Fraccionamiento Circuito del Pedregal	12.47	124
125	Fraccionamiento Cooperativista	10.39	125
126	Fraccionamiento El Campanario	12.47	126
127	Fraccionamiento Del Prado	12.47	127
128	Fraccionamiento El Huamuche	10.39	128
129	Fraccionamiento El Nogal	12.47	129
130	Fraccionamiento El Paredón	12.47	130
131	Fraccionamiento El Pedregal	12.47	131
132	Fraccionamiento El Sabino	10.39	132
133	Fraccionamiento Esquipulas	10.39	133
134	Fraccionamiento Estrella de Antequera	12.47	134
135	Fraccionamiento Framboyanes I	12.47	135
136	Fraccionamiento Framboyanes II	12.47	136
137	Fraccionamiento Gardenias	10.39	137
138	Fraccionamiento Ichikolo	10.39	138
139	Fraccionamiento Itabiany	16.63	139
140	Fraccionamiento Jardines del Sur Xoxo	12.47	140
141	Fraccionamiento Jardines Xoxo	10.39	141
142	Fraccionamiento Las Águilas	10.39	142
143	Fraccionamiento Las Palmeras (Onix)	10.39	143
144	Fraccionamiento Lomas de Nazareno	10.39	144
145	Fraccionamiento Los Agaves	12.47	145
146	Fraccionamiento Los Higos	12.47	146
147	Fraccionamiento Los Laureles	10.39	147
148	Fraccionamiento Los Pinos I	10.39	148
149	Fraccionamiento Los Pinos II	10.39	149
150	Fraccionamiento Rancho Aguayo	9.87	150
151	Fraccionamiento Real de Antequera I	12.47	151
152	Fraccionamiento Residencial del Bosque	12.47	152
153	Fraccionamiento Residencial del Prado	12.47	153
154	Fraccionamiento Residencial Jardines del Sur Xoxo	10.39	154
155	Fraccionamiento Residencial La Floresta	12.47	155
156	Fraccionamiento Residencial Los Ángeles I	12.47	156
157	Fraccionamiento Residencial Los Ángeles II	12.47	157
158	Fraccionamiento Residencial Los Geranios	10.39	158
159	Fraccionamiento Residencial San Isidro	10.39	159
160	Fraccionamiento Real San Miguel	12.47	160
161	Fraccionamiento Rinconadas Villas Xoxo	16.63	161
162	Fraccionamiento Santa Alicia	10.39	162
163	Fraccionamiento Santa Elena	16.63	163

164	Fraccionamiento Trabajadores del Instituto Tecnológico	10.39	164
165	Fraccionamiento Villas Dalías	10.39	165
166	Fraccionamiento Villas EL Bosque	10.39	166
167	Fraccionamiento Villas Los Ángeles	12.47	167
168	Fraccionamiento Villas Los Cantaros	10.39	168
169	Fraccionamiento Villas Los Laureles	10.39	169
170	Fraccionamiento Villas Xoxo	10.39	170
171	Fraccionamiento Villas Xoxo II	10.39	171
172	Fraccionamiento Vista Real	10.39	172
173	Fraccionamiento Las Palmas	12.47	173
174	Fraccionamiento San Guillermo	16.63	174
175	Fraccionamiento Santo Barrio	10.39	175
176	Fraccionamiento Desarrollo San Javier	9.87	176
177	Fraccionamiento Cañas Residencial	10.39	177
178	Fraccionamiento Las Torres	10.39	178
179	Fraccionamiento los Prados II	10.39	179
180	Fraccionamiento los Danzantes	10.39	180
181	Paraje Arroyo Culebra	9.35	181
182	Paraje Carricillos	2.23	182
183	Paraje El Arenal	2.23	183
184	Paraje El Chapulín	3.12	184
185	Paraje El Higo	2.23	185
186	Paraje El Horno	4	186
187	Paraje El Huajal	7.27	187
188	Paraje El Huamuche	6.24	188
189	Paraje El Mogote	2.23	189
190	Paraje El sabino	4	190
191	Paraje La Ciénaga	4	191
192	Paraje La Rabanera	2.23	192
193	Paraje Tierra Negra	2.23	193

Si un bien inmueble, se encuentra físicamente localizado en una colonia, área o zona y al mismo tiempo en un corredor urbano, siempre se aplicará el valor más alto.

Si en el transcurso del Ejercicio Fiscal, se autorizaran la constitución de colonias o fraccionamientos nuevos, para la determinación de sus contribuciones inmobiliarias, se les aplicará el valor de suelo, equiparable a otra colonia o fraccionamiento con la que tenga infraestructura o servicios similares, de ninguna manera, el hecho de no aparecer específicamente en esta Ley, impedirá que se determine la base gravable y menos aún que el propietario o poseedor no cumpla con sus obligaciones de pago de contribuciones municipales.

En atención al párrafo anterior, la revisión y aprobación de estos valores estarán a cargo de la Coordinación de Catastro del Municipio.



III. TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN:

a) HABITACIONAL

1. HABITACIONAL

1.1. **HABITACIONAL BÁSICA:** Cimientos de piedra, cantera o material de la región, estructura de madera o material reciclado; muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de lámina de zinc o galvanizada, con perfil tubular monten; sin servicios; instalación eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal, sin complementos, ni recubrimientos en baños; herrería y vidriería de calidad mínima, de plástico o reciclados; sin carpintería; con pintura vinílica;

1.2. **HABITACIONAL MÍNIMA:** Cimientos de piedra, cantera o material de la región, muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de teja de barro, bóveda de ladrillo sola o con vigas de madera; un baño, calentador de leña, lavadero y fregadero; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior:

repellados de mezcla, exterior; rústico con cal, muebles de baño económicos; recubrimientos de baños aparentes; herrería estructural y vidriería sencilla; con carpintería de madera rústica; pintura vinílica;

1.3. HABITACIONAL ECONÓMICA: Cimientos de piedra, losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos, muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto, vigueta y bovedilla; un baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas, interior: aparentes cemento, exterior: aparentes, plafones: cemento o yeso; muebles de baño económicos, recubrimientos de baños, de azulejo (área de regadera); herrería de aluminio, línea económica y vidriería sencilla; con carpintería de aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

1.4. HABITACIONAL MEDIA: Cimientos de piedra con mortero terciado, zapatas según cálculo, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; un baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: yeso, exterior: repellido de mezcla, plafones: yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana; recubrimiento de baños de calidad media; herrería de perfiles laminados y aluminio calidad media 2" y vidrios medio dobles; carpintería de calidad media; pintura vinílica, esmalte y acrílica;

1.5. HABITACIONAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta y tiro, exterior: cintilla, loseta, plafones: tiro; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana; recubrimientos de baños de azulejos o cerámicas; herrería de aluminio de buena calidad 3" y vidrios medio dobles; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.6. HABITACIONAL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellidos especiales y tapiz, exterior: repellidos especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón, muebles de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.7. HABITACIONAL ESPECIAL: Cimientos y estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellidos especiales y tapiz, exterior: repellidos especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles complementarios de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada, herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Habitacional	Básica	HBA	6.13
	Mínima	HMI	19.00
	Económica	HEC	26.08
	Media	HME	35.00
	Alta	HAL	41.00
	Muy alta	HMA	47.00
Especial	HES	48.00	

b) NO HABITACIONAL

1. NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS

1.1. NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, ECONÓMICA:

Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso, exterior; aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos; muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte;

1.2. NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, ALTA:

Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellidos especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

1.3. NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, ALTA:

Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellidos especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	DE	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Comercio y/o oficinas		Económica	NHCEC	20.00
		Media	NHCME	37.00
		Alta	NHICAL	60.28

2. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL

2.1. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ECONÓMICA:

Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes, complementarios: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

2.2. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL MEDIA:

Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes, complementos muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte, y

2.3. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ALTA:

Zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entresijos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Industrial	Económica	NHINE	17.30
	Media	NHINM	20.03
	Alta	NHINA	26.00

3. NO HABITACIONAL BODEGA

- 3.1. NO HABITACIONAL BODEGA BÁSICA:** Cimientos y estructura de zapatas y contrarabes de concreto armado; muros de lámina o algún material de la región (cactus, carrizo, entre otros); entrepisos y techos de lámina; sin servicios, con una o dos de las siguientes instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria o eléctrica; pisos de tierra, sin acabados; sin herrería, ni carpintería, vidrios sencillos.
- 3.2. NO HABITACIONAL BODEGA ECONÓMICA:** Cimientos y estructura de zapatas y contrarabes de concreto armado; muros de lámina; entrepisos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados, herrería, cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico, y
- 3.3. NO HABITACIONAL BODEGA MEDIA:** Cimientos y estructura: Zapatas y contrarabes de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entrepisos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor o combinando 2 o más materiales; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina. Metálica y vidriería de 6 ms.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Bodega	Básica	NHBBA	12.06
	Económica	NHBEC	15.25
	Media	NHBME	18.00

4. NO HABITACIONAL ESCUELA

- 4.1. NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: zapatas, y contrarabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.
- 4.2. NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, y contrarabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entrepisos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.
- 4.3. NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA:** Cimientos y estructura: Zapatas y contrarabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entrepisos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Escuela	Económica	NHEEC	22.08
	Media	NHEME	28.00
	Alta	NHEAL	40.00

5. NO HABITACIONAL HOSPITAL

- 5.1. NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas y contrarabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entrepisos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos X; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.
- 5.2. NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA:** Cimientos y estructura: zapatas y contrarabes de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico: laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad, carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Hospital	Media	NHHOME	26.00
	Alta	NHHOAL	30.00

6. NO HABITACIONAL HOTEL

- 6.1. NO HABITACIONAL HOTEL ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: zapatas y contrarabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido; habitaciones sencillas, instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanado de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla. Plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel, pintura vinílica o de esmalte.
- 6.2. NO HABITACIONAL HOTEL MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, y contrarabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2°, vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.
- 6.3. NO HABITACIONAL HOTEL ALTA:** Cimientos y estructura: zapatas, y contrarabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2°, vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de

aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinilica y de esmalte.

6.4. NO HABITACIONAL HOTEL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contrarabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como, spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol, acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinilica y esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Hotel	Económica	NHHEC	31.00
	Media	NHHME	40.00
	Alta	NHHAL	49.09
	Muy alta	NHHMA	59.33

c) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se considera una construcción complementaria aquella que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

1. ESTACIONAMIENTO

1.1. ESTACIONAMIENTO BÁSICA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

1.2. ESTACIONAMIENTO MEDIA: Cimientos y estructura: instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte. Puede o no tener caseta de vigilancia.

1.3. ESTACIONAMIENTO ALTA: Cimientos y estructuras: instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, puede o no tener caseta de vigilancia.

Es un estacionamiento construido en un nivel más bajo que el nivel de la calle o bien, puede tener varios niveles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Estacionamiento	Básica	COESBA	5.00
	Media	COESME	11.00
	Alta	COESAL	15.07

2. ALBERCA

2.1. ALBERCA MEDIA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, su forma regular es cuadrada o rectangular.

2.2. ALBERCA ALTA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua. Puede tener diversas formas no regulares, así como incluir caídas de agua

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Alberca	Media	COALME	21.00
	Alta	COALAL	27.00

3. TENIS

3.1. TENIS MEDIA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinilica.

3.2. TENIS ALTA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinilica.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Tenis	Media	COTEME	14.48
	Alta	COTEAL	18.21

4. FRONTON

4.1. FRONTON MEDIA: Cimientos y estructura: zapata y contrarabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinilica y de esmalte.

4.2. FRONTON ALTA: Cimientos y estructura: se realizará con zapatas corridas de 5.6m. de anchura y 1,2 m. de profundidad, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Frontón	Media	COFRME	16.16
	Alta	COFRAL	18.44

5. COBERTIZO

5.1. COBERTIZO BÁSICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de firme de concreto, fino y rayado.

5.2. COBERTIZO MÍNIMA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica, piso de loseta vinilica, mosaico o loseta vidriada.

5.3. COBERTIZO ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinilica, mosaico o loseta vidriada.

5.4. COBERTIZO MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinilica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Cobertizo	Básica	COCOBA	3.00
	Mínima	COCOMI	6.15
	Económica	COCOEC	6.00
	Media	COCOME	8.42

6. PALAPA

6.1. PALAPA MEDIA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; sin servicios; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; pintura vinílica o de esmalte; pintura vinílica o de esmalte.

6.2. PALAPA ALTA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada; acabados: interior: yesos o aplanado de mezcla, exterior: repellado de mezcla; herrería: perfiles laminados y aluminio.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Palapa	Media	COPAM	8.00
	Alta	COPAA	11.43

7. CISTERNA

7.1. CISTERNA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocado o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla, interior: repellado y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

7.2. CISTERNA MEDIA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocado o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, mosaico sencillo, con herrería.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Cisterna	Económica	COCIEC	11.38
	Media	COCIME	13.20

8. BARDA PERIMETRAL

8.1. BARDA PERIMETRAL MÍNIMA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocado o block de cemento pesado o hueco.

8.2. BARDA PERIMETRAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento.; muro de tabique rojo recocado o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

8.3. BARDA PERIMETRAL MEDIA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocado o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Barda perimetral	Mínima	COBPMI	5.00
	Económica	COBPEC	6.00
	Media	COBPME	7.00

9. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Es el tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, por metro cúbico.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Planta de tratamiento de aguas residuales	Única	COMP-PLT	0.57

10.SUBESTACIÓN ELÉCTRICA: Son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuito.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Subestación eléctrica	Única	COMP-SUB	2.49

11.PATIO DE MANIOBRAS: Es un espacio que se utiliza para el acceso y salida de un inmueble, de forma segura, y que los giros o vueltas que impliquen efectuar alguna maniobra de reversa o de frente, los realice dentro del predio, en áreas libres de elementos que impliquen riesgo o de obstáculos que impidan efectuar las maniobras.

Está hecho con pavimento de concreto armado para muelles fijos y de concreto con núcleo de poliuretano de baja densidad (o sistema con tecnología y propiedades similares) para soportar el peso de maquinaria o equipo pesado.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Patio de maniobras	Única	COMP-PAT	0.95

12.PLACA DE CEMENTO: Es un espacio que puede tener diferentes usos, dentro del inmueble. Cimientos y estructura: zapata y contrarabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Placa de cemento	Única	COMP-PLA	0.95

13.CANCHA: Es un espacio destinado a practicar deportes como el fútbol.

13.1. CANCHA MÍNIMA: Tierra apisonada, delimitación con cal o gis.

13.2. CANCHA ECONÓMICA: Con pasto natural, en cualquiera de sus variedades.

13.3. CANCHA MEDIA: Con pasto artificial, en cualquiera de sus presentaciones.

13.4. CANCHA BUENA: Cimientos y estructura: zapata y contrarabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento, muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 UMA
Cancha	Mínima	CANMI	0.90
	Económica	CANEC	1.00
	Media	CANME	3.00
	Buena	CANBU	8.00

d) ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos

elementos es brindar amenidad al proyecto como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción.

1. ELEMENTOS ACCESORIOS		
ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD EN UMA
1.1. Elevador	ACCEL	1351.07
1.2. Aire acondicionado o calefacción	ACCAA	43.00

Si al realizar la determinación de un bien inmueble, existe alguna construcción complementaria, distinta a la edificación principal, que no se encuentre en este inciso, se podrá aplicar el valor a esa obra, de la obra complementaria más parecida respecto a los elementos constructivos que la conformen.

e) ANTENAS DE TELEFONIA Y COMUNICACIÓN (ATC)

En caso de que en el predio se encuentren edificadas estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M2 EN UMA
1. Ligera	3.00
2. Especial o de armadura	6.24

f) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales: Se refiere a inmuebles que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eoléticas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos), etc; engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar duetos, gasoductos, oleoductos y aquellas destinadas a la producción de gas, al refino de petróleo y sus derivados; también las autopistas, carreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos, helipuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saltos de agua y embalses; también todas aquellas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación

Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.

También se considerarán los Centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquellas obras, inmuebles o proyectos que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio municipal.

I. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
a) CLAVE CCE	b) CLAVE SCE
Valor presuntivo de construcción con características especiales por metro cuadrado, metro lineal y por metro cúbico. UMA	Valor de suelo con características especiales por metro cuadrado. En UMA.
78.00	33.26

Artículo 32. Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúas por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

Artículo 33. Las Autoridades Municipales competentes procurarán emitir el Reglamento Inmobiliario que contendrá el procedimiento para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, o en su caso, las modificaciones al mismo, que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley o en su caso contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Artículo 34. La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 35. Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de acuerdo a la forma del predio, su ubicación en la manzana, topología, área, profundidad, inundación o zona si reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

Tipo de lote:	Factor:
1. Lotes regulares	1.00
2. Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

Ubicación en Manzana:		Factor:
1.- Intermedio		1.00
2.- Esquinero	2.1 Comercial	1.10
2.- Frentes	2.2 Habitacional	1.05
3.- cabecero	3.1 Comercial	1.15
3.- frentes	3.2 Habitacional	1.05
4.- Manzanero	4.1 Comercial	1.20
4.- frentes	4.2 Habitacional	1.10
5.- Interior		0.75

c) Factor de topografía:

Topografía del Terreno:	Características:	Factor:
1. Lote a nivel	Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros	1
2. Lote inclinado hacia abajo	2.1 Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	2.2 Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros	0.9
3. Lote inclinado hacia arriba	3.1 Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	3.2 Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros	0.9
4. Lote elevado	4.1 Elevado de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	4.2 Elevado de 1.01 a 2.00 metros	0.9
	4.3 Elevado de 2.01 a 3.00 metros	0.85
5. Lote Hundido	4.4 Elevado de 3.01 metros en adelante	0.8
	5.1 Hundido de 0.5 a 1.00 metros	0.9
	5.2 Hundido de 1.01 a 2.00 metros	0.8
	5.3 Hundido de 2.01 a 3.00 metros	0.7

	5.4 Hundido de 3 01 metros en adelante	0.65
6. Lote rugoso	Este factor se aplicará solo si las rugosidades se extienden en más del 90% del terreno.	0.75

	8. 61 a 80	0.65
	9. 81 a 100	0.60
	10. Más de 100	0.50

d) Factor de área:

Superficie del Predio	Factor:
1. Hasta 300 m ²	1.00
2. 301 a 500 m ²	0.87
3. 501 a 700 m ²	0.83
4. 701 a 1000 m ²	0.80
5. 1001 a 1500 m ²	0.79
6. 1501 a 2000 m ²	0.77
7. 2001 a 5000 m ²	0.76
8. 5001 en adelante	0.70

e) Factor de profundidad:

Características:	Factor:
1. Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de inundación:

Características:	Factor:
1. Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua.	0.90

g) Factor de zona:

Características:	Factor:
1. Único frente a la calle tipo o predominante	1.00
2. Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza.	1.10
3. Único Frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante.	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción;

a) Factor de edad:

Edad en años:	Factor:
1. Reciente o en construcción	1.00
2. 1 a 2	0.95
3. 3 a 5	0.90
4. 6 a 10	0.85
5. 11 a 20	0.80
6. 21 a 40	0.75
7. 41 a 60	0.70

b) Factor de conservación:

Estado de conservación:	Factor:
a) Bueno	1.00
b) Regular	0.80
c) Malo	0.70
d) Muy malo	0.40
e) Ruinoso (no clasifica)	0.00

La descripción y la aplicación de estos factores, se detalla en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal de acuerdo al Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto, a partir del bimestre siguiente en que se determine, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la Dirección de Catastro Municipal, dicha base gravable tendrá efectos retroactivos para el cobro de diferencias de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 36. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable del inmueble, asignada en los términos de la presente Ley.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble

Para el presente Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 37. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral, del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda comprobante de no adeudo del impuesto predial.

Artículo 38. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización diarias para predios urbanos y una Unidad de Medida y Actualización para los predios rústicos. Se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases que sean menor que éstas.

Artículo 39. Las Autoridades en la materia a través de sus delegados, o por sí mismas, podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva, se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 40. Para efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiriera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en su defecto de este, la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Artículo 41. Este impuesto se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 42. La tasa inicial del impuesto que corresponda a pagar a los propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad se enajenen o establezcan en ellos alguna industria o comercio será ascendente y aumentara automáticamente el 10% cada año, hasta completar 10 años, al final de las cuales se interrumpe.

Artículo 43. Las autoridades municipales competentes están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con

el fin de preservar el interés fiscal del Municipio pudiendo imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento, hasta llegar al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 44. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos que señale esta Ley. Para tal efecto lo harán en las formas que se establezca por la Tesorería Municipal debiendo proporcionar el número de ejemplares, datos e informes, así como adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de declaraciones que correspondan. Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si estos no reciben las propuestas podrán solicitarlas en las oficinas de la Tesorería o de las autoridades fiscales del Municipio.

Artículo 45. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con las propuestas a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

La autoridad municipal en la materia estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcado de la base gravable ajustándose a lo exhibido por los contribuyentes y conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento en la materia, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Artículo 46. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, las autoridades municipales competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento conforme al Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 47. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las autoridades municipales competentes discrecionalmente podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Artículo 48. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, los empleados de la Tesorería Municipal, así como de las subordinadas a esta, que indebidamente formulen certificados de no adeudo o que de forma dolosa manipulen en decremento las cantidades que se deban de enterar por este impuesto.

Artículo 49. La Coordinación de Catastro, a petición expresa de los poseedores o propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en la demarcación territorial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, podrán realizar los siguientes trámites, que modifican el o los datos que se encuentran registrados en el Padrón Predial y/o Registro Fiscal Inmobiliario del Municipio:

- I. Inscripciones al Padrón Predial y/o Registro Fiscal Inmobiliario;
- II. Traslaciones parciales o totales;
- III. Modificación de los siguientes datos:
 - a) Nombre del poseedor o propietario;
 - b) Nombre de los copropietarios o condóminos;
 - c) Ubicación del Inmueble;
 - d) Domicilio del contribuyente;
 - e) Base Gravable;
 - f) Superficie de suelo; y
 - g) Metros de construcción;
- IV. Rectificación de base gravable.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 50. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos con pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 51. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

Artículo 52. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

I. Fraccionamiento por superficie del predio:

ÁREA	CUOTA EN UMA
a) De un M2 hasta 999.99 M2	0.24 por M2 del predio a subdividir
b) De 1,000 M2 en adelante.	0.51 por M2 del predio a subdividir

II. Subdivisión por superficie del predio:

ÁREA	CUOTA EN UMA
a) De un M2 hasta 999.99 M2	0.18 por M2 del predio a subdividir
b) De 1,000 M2 en adelante	0.24 por M2 del predio a subdividir

III. Por subdivisión bajo el régimen de condominio, por superficie de predio:

ÁREA	CUOTA EN UMA
a) De un M2 hasta 999.99 M2	0.24 por M2 del predio a subdividir
b) De 1,000 M2 hasta 4,999 m2	0.36 por M2 del predio a subdividir
c) de 5,000 m2 en adelante	0.49 por M2 del predio a subdividir
d) Área de construcción	0.18 por M2 del predio a subdividir

IV. Por regularización de subdivisiones con área faltante:

LÍMITES	COSTO PO PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE
a) Hasta 7%	52.00 UMA por M2
b) De 8% a 25%	0.36 por M2
c) De 26% a 42%	0.49 por M2
d) De 43% a 80%	0.51 por M2

- V. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 0.15 por M2, del inmueble a fusionar; y
- VI. Por concepto de re lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 53. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial administrativo;
- XIV. Cuando se cadan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento (sic) que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 54. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les da origen.

Artículo 55. La base de esta contribución es el valor del inmueble, que debe ser el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente, en su defecto este se determinará por lo que establece esta ley tomando en cuenta el resultado de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, con base en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos, que sirvieron de base para la determinación de la base gravable del inmueble.

Artículo 56. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2%, sobre la base determinada.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensado.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

Artículo 57. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco pagarán el impuesto establecido en la presente sección, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia por las adquisiciones que se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de la Ley de Ingresos, se entienden por bienes del Dominio Público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTO

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de ejecución

Artículo 58. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 59. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 60. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 61. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 62. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 63. Son sujetos de esta contribución, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 64. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN UMA
I. Introducción de red de agua potable por ml	10.00
II. Introducción de red de drenaje por ml	10.00
III. Electrificación por ml	10.00
IV. Revestimiento de calles por m ²	0.93
V. Pavimentación de calles por m ²	2.00
VI. Banquetas por M2	3.00
VII. Guarniciones por ml	3.00

Artículo 65. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 66. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 67. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 68. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 69. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 70. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados y Comercios en Vía Pública

Artículo 71. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados, plazas y comercios en vía pública que proporcione las autoridades municipales.

Por mercados se entenderá como el bien de dominio público autorizado y administrado por el municipio para efecto de comercialización de bienes y servicios de conformidad con la normatividad municipal vigente en materia de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el uso de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por la autoridad municipal competente.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen de forma temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados y en la vía pública incluyendo en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 73. El derecho por servicios en mercados y comercio en vía pública se pagará bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Mercados:		
a) Puestos fijos en mercados construidos:		
1. Puesto de frutas y legumbres	3.11	Anual
2. Puesto de carnes o mariscos	6.23	Anual
3. Puesto de granos y semillas	4.15	Anual
4. Puesto de flores	3.11	Anual
5. Puesto de alimentos preparados para consumo directo	6.23	Anual

6. Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	9	Anual
7. Productos promocionales	9	Anual
8. Productos en temporadas en vehículos automotrices	6.23	Anual
9. Puestos de productos perecederos no contemplado en los incisos anteriores	4.15	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	4.15	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	4.15	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	3.11	Anual
V. Puestos semifijos en estacionamientos de supermercados, plazas comerciales y tiendas de conveniencias	50.00	Por evento
VI. Casetas ubicadas en la vía pública	26	Anual
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	3	Anual
VIII. Puestos en ferias o eventos populares hasta 4 M2	1.03	Por día
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de local, caseta o puesto:		
a) Locales		
1. Otorgamiento	104	Por evento
2. Traspaso	73	Por evento
3. Sucesión	36.37	Por evento
b) Casetas o puestos:		
1. Otorgamiento	88.33	Por evento
2. Traspaso	55	Por evento
3. Sucesión	31.17	Por evento
X. Por uso de piso para descarga	3.11	Anual
XI. Regularización de concesiones	10.39	Por evento
XII. Ampliación o cambio de giro	5.19	Por evento
XIII. Reapertura de puestos local o casetas	5.19	Por evento
XIV. Asignación de cuenta por puesto	1.03	Por evento
XV. Permiso para remodelación	5.19	Por evento
XVI. División y fusión de locales	10.39	Por evento
XVII. Aseo por puesto en mercados construidos	1.00	Anual
XVIII. Mantenimiento por puesto en mercados construidos	3.11	Anual
XIX. Vigilancia por puesto en mercados construidos	1.24	Anual
XX. Máquinas expendedoras de alimentos diversos, refrescos, jugos, bebidas no alcohólicas, productos de harina, galletas, dulces y similares, por unidad.	30	Anual

Las cuotas que sean de periodicidad anual deberán pagarse dentro de los tres primeros meses de año.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 74. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la vigilancia, administración y limpieza de panteones.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Permiso por traslado de cadáveres fuera del Municipio.	31.17	Por servicio
II	Permiso por traslado de cadáveres o restos a cementeríos del Municipio.	21.00	Por servicio
III	Internación de cadáveres al Municipio.	52.00	Por servicio
IV.	Permiso de construcción de monumentos, bóvedas.	6.00	Por servicio
V.	Permiso de mausoleos.	10.00	Por servicio
VI.	Permiso de Inhumación.	31.17	Por servicio
VII.	Permiso de Exhumación.	31.17	Por servicio
VIII.	Perpetuidad:		
	a) Panteón Mitlacihuatl primera sección	70.00	Por Registro
	b) Panteón Mitlacihuatl segunda sección	70.00	Por Registro
	c) Panteón 3	70.00	Por Registro
IX.	Perpetuidad:		
	a) Integración	10.39	Anual
	b) Actualización	2.00	Anual
X.	Cambio de titular o cesión de derechos	5.19	Por Evento
XI.	Servicios de re inhumación	31.17	Por servicio
XII.	Permiso de depósitos de restos en nichos o gavetas.	18.00	Por servicio
XIII.	Permiso de construcción, reconstrucción o profundización de fosas	18.00	Por servicio
XIV.	Permiso de reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos:		
	a) Obra menor	5.00	Por servicio
	b) Obra mayor	5.50	Por servicio
XV.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	4.00	Anual
XVI.	Permiso de encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	21.00	Por servicio
XVII.	Permiso de grabado de letras, números o signos.	2.00	Por servicio
XVIII.	Permiso de desmonte y monte de monumentos	5.19	Por servicio
XIX.	Constancia de primera inhumación y segunda inhumación	3.00	Por servicio
XX.	Permiso de segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	7.00	Por servicio
XXI.	Permiso de segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	31.18	Por servicio
XXII.	Permiso de acceso por servicios funerarios	12.47	Por servicio
XXIII.	Permiso de demarcación con tabique (3 hiladas)	1.00	Por servicio

XXIV	Permiso de demarcación de tabla (50 centímetros)	1.00	Por servicio
------	--	------	--------------

Las cuotas cuya periodicidad es anual deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año.

Podrá exentarse el pago de los derechos a que se refiere esta sección cuando las autoridades administrativas o judiciales competentes en el ejercicio de sus facultades soliciten la inhumación de cadáveres y restos humanos o la exhumación y re inhumación o incineración de cadáveres, de conformidad con la normatividad municipal en materia de panteones.

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza que se instalen en Ferias

Artículo 77. Es objeto de este derecho el permiso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO:	CUOTA POR M2 UMA	PERIODICIDAD
I. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:		
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	0.52	Día
b) Rueda de la fortuna.	0.52	Día
c) Carrusel.	0.52	Día
d) Máquina sencilla para más de dos jugadores.	0.52	Día
e) Máquina con simulador para un jugador.	0.52	Día
f) Máquina con simulador para más de un jugador.	0.52	Día
g) Máquina de videojuegos con un solo monitor para uno o dos jugadores.	0.52	Día
h) Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, PSDOS o similares).	0.52	Día
i) Máquina de videojuegos con dos monitores con simulador.	0.52	Día
j) Máquina de baile (pump it up).	0.52	Día
k) Carros eléctricos y mecánicos.	0.52	Día
l) Máquina infantil con o sin premio.	0.52	Día
m) Mesa de futbolito.	0.52	Día
n) Pin Ball.	0.52	Día
o) Mesa de hockey.	0.52	Día
p) Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares).	0.52	Día
q) Rockolas.	0.52	Día
r) Toro mecánico.	0.52	Día
s) Máquina de juego de realidad virtual	0.52	Día

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 80. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste las Autoridades del Municipio a sus habitantes entendiéndose por este:

1. La recolección de basura en calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como y;

II. La limpieza de vialidades, calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio de atención ambiental.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio;
- III. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público, ubicados en el Municipio;
- IV. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;
- V. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;
- VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen los servicios municipales de recolección de basura municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 82. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpiar por parte del Ayuntamiento;
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad, el volumen y forma en que se preste el servicio;
- III. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere además del giro comercial; y
- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o eventuales.

Artículo 83. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial y de prestación de servicios:		
a) Local	2.60	Mensual
b) De Cadena Regional	3.11	Mensual
c) De Cadena estatal	5.19	Mensual
d) De Cadena nacional, Internacional o de Franquicia	10.39	Mensual
II. Recolección de basura en el área industrial	16.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	0.25	Mensual
IV. Barrido de calles y recolección de basura en tianguis, mercados por metro cuadrado	0.05	Por evento

Artículo 84. Tratándose de usuarios que generen la cantidad de kilogramos de basura señalada en la siguiente tabla o requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente	109.12	Mensual
II. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente	130.00	Mensual
III. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente	145.49	Mensual
IV. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente	166.28	Mensual

V. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente	187.07	Mensual
VI. Los Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg diarios, por cada 50 kg adicionales o fracción de basura	5.19	Mensual

Artículo 85. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y derribo de árboles, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Limpieza de predios por metro cuadrado	0.84
II. Poda de saneamiento a arbolado	19.28 por árbol
III. Servicio de derribo de árboles	
a) de un metro a 10 metros de altura	26.00 por árbol
b) de 10.01 a 30 metros de altura	115.68 por árbol

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La tarifa específica se determinará de acuerdo al volumen de basura generado y a la periodicidad.

Artículo 86. Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:

- I. Permanente deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato mensual; y
- II. Eventual, se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Tratándose del servicio a que se refiere fracción anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Eventos deportivos	40	Por evento
b) Eventos culturales	30	Por día
c) Espectáculos	50	Por día

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados, dicha garantía será estipulada por la autoridad fiscal.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 87. Es objeto de este derecho los servicios prestados por la Autoridad Municipal, en la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 88. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones que se enlistan en el artículo siguiente o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 89. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTAS EN UMA
I.	Constancia de Residencia	0.97
II.	Constancia de ingresos	0.97
III.	Constancia de concubinato	1.45
IV.	Constancia de dependencia económica	0.97
V.	Constancia de no registro	0.68
VI.	Constancia de afectación por desastres naturales	0.68
VII.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	23.00
VIII.	Constancia de apoyo para servicio público del alquiler	18.00
IX.	Constancia para traslado de ganado	0.68
X.	Constancia de factibilidad de servicios básicos por lote	0.68
XI.	Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler	95.00
XII.	Certificación de acta levantada ante el Juez Municipal	0.92
XIII.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el municipio	31.17
XIV.	Constancia por generación, manejo y disposición de residuos	3.00
XV.	Constancia de no adeudo por infracciones de la vialidad municipal	3.00
XVI.	Constancia de no registro comercial	1.03
XVII.	Constancia de fumigación y control de plagas	1.24
XVIII.	Certificación expedida por la autoridad competente por legajo o cuademillo de hasta 25 fojas	0.83
XIX.	Constancia de permisos de cierre de calle	1.03
XX.	Reimpresión de recibo oficial	0.92
XXI.	Constancia de Identidad	0.92
XXII.	Constancia de origen y vecindad	0.92
XXIII.	Constancia de buena conducta	0.92
XXIV.	Constancia de madre soltera	0.92
XXV.	Constancia de viudez	0.92
XXVI.	Constancia de soltería	0.92
XXVII.	Constancia de vecindad	0.92
XXVIII.	Constancia de prestación de servicios	42.00
XXIX.	Constancia de no alistamiento al servicio militar nacional	1.03
XXX.	Certificaciones de hechos dentro de la demarcación territorial del municipio	1.03
XXXI.	Certificaciones de constancias de posesión	1.45
XXXII.	Certificaciones solicitadas por jueces calificadoros	0.97
XXXIII.	Constancia de no registro	0.97
XXXIV.	Constancia de no adeudo de contribuciones municipales	2.07
XXXV.	Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales (por hoja)	0.05
XXXVI.	Otras constancias no previstas en las fracciones anteriores que sean facultad del municipio	1.84

Artículo 90. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 91. Los derechos por licencias y permisos de construcción previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección.

Artículo 92. Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

La Federación, Estado y Municipios que tengan bajo su cargo la ejecución de obras que impliquen el pago de estos derechos no gozaran de exención respecto a los mismos.

Artículo 94. Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión y subdivisión de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Artículo 95. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Licencia de construcción obra menor, obra mayor y demoliciones:	
a) Licencia de obra menor hasta 60.00 M2:	
1. Obra menor habitacional hasta 60 M2	16
2. Obra menor barda de delimitación 60 (ML) por 2.50 Mts. De altura	16
3. Obra menor comercial o de servicios hasta 60 M2	31.17
4. Licencia por reparaciones generales:	
4.1 De 1 M2 a 16 M2	6.45
4.2 De 17 M2 a 32 M2	8.29
4.3 De 33 M2a 59 M2	13.82
4.4 Después de 60 M2 se sujetará a lo estipulado en 31,17 el inciso b), Licencia de Obra Mayor.	31.17
5. Licencia de uso de vía pública con escombro o material 3.11 de construcción por día	3.11
6. Cisternas por capacidad:	
6.1 De un litro hasta 5,000 litros	18.42
6.2 De 5,001 a 8,000 litros	36.84
6.3 De 8,001 a 10,000 litros	46.05
7. Fosa séptica y pozo de absorción:	

7.1 De un litro hasta 5,000 litros	9.21
7.2 De 5,001 a 8,000 litros	23.48
7.3 De 8,001 a 10,000 litros	36.84
8. Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural:	
8.1 Hasta 1.5 ml	2.18
8.2 Hasta 3.00 ml	4
8.3 Hasta 5.00 ml	6.23
8.4 Más de 8.00 ml	7.36
b) Licencia de construcción de obra mayor a 60.01 M2:	
1. Obra mayor habitacional por M2 de construcción	0.36
2. Obra mayor, habitacional para el desarrollo inmobiliario por M2 de construcción y similares	0.36
3. Obra mayor, comercial, servicios y similar por M2 de construcción	4.15
4. Servicios, oficinas, consultorios, despachos por M2	0.36
5. Obra mayor industrial y/o bodegas y/o naves industriales por M2 de construcción	0.51
6. Centros comerciales, supermercados y/o tiendas departamentales y similares por M2 de construcción	1
7. Gasolinera por M2 de construcción	2.30
8. Introducción de duetos o colocación de cableado por metro lineal.	0.41
9. Construcción de muros de contención por mi	0.36
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por M2	0.31
11. Construcción y colocación de subestación eléctrica por M2	0.62
12. Obra mayor barda de delimitación (mi)	0.36
13. Licencia por reparaciones generales, por M2	0.32
14. Regularización de obra mayor por M2 de construcción:	
14.1. Casa habitacional por M2 de construcción	0.36
14.2. Mixto o comercial y similares por M2 de construcción	0.55
14.3 Industrial por M2 de construcción	0.82
c) Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitado, 30% del costo de la licencia.	
II. Licencia de construcción específica	
a) Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
1. Interés social	
1.1 Hasta 60 M2 de construcción total por M2	0.18
1.2 De 61 M2 hasta 90M2 de construcción total por M2	0.24
1.3 De 91 m2 de construcción total en adelante por M2	0.31
2. Tipo popular	
2.1 Hasta 90 m2 de construcción total por M2	0.15
2.2 De 91 m2 a 149 m2 de construcción total por M2	0.18
2.3 De 150 m2 a 199 m2 de construcción total por M2	0.20
2.4 De 200 m2 de construcción en adelante por M2	0.24

3. Tipo medio	
3.1 Hasta 160 m2 de construcción total por M2.	0.18
3.2 De 161 m2 a 249 m2 de construcción total por M2	0.24
3.3 De 250 m2 de construcción total en adelante por M2	0.31
4. Tipo residencial y campestre	
4.1 Hasta 250 m2 de construcción total por M2.	0.31
4.2 De 251 m2 de construcción total en adelante por M2	0.36
5. Rústico tipo granja	
5.1 Hasta 160 m2 de construcción total por M2	0.12
5.2 De 161 m2 a 249 m2 de construcción total por M2.	0.15
5.3 De 250 m2 de construcción total en adelante por M2.	0.20
6. Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares	
6.1 Popular o de interés social por M2	0.02
6.2 Tipo medio por M2	0.08
6.3 Residencial por M2	0.20
6.4 Industrial por M2.	0.24
7. Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:	
7.1 Turístico por M2	1.55
7.2 Habitacional por M2	1.03
7.3 Comercial por M2	5.19
7.4 Servicios por M2	5.19
7.5 Industrial y agroindustrial por M2	7.79
7.6 Equipamiento y otros por M2	1.55
b) Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m3	0.07
c) Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por M2	
1. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por M2	0.00
2. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa Habitación	0.07
3. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	0.11
4. Construcción de Galera con material reversible:	0.07
5. Remodelación de interiores con material prefabricado:	
5.1 Habitacional por M2:	0.09
5.2 Comercial por M2:	0.14
d) Mantenimiento general de construcciones.	4.61
e) Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por M2	0.05

f) Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio; para uso mixto o comercial, por M2	0.07
g) Demolición por M2	
1. De 1 a 60 M2	0.17
2. De 60.01 a 999 m2	0.17
3. De 999.01 M2 a 4,999.99 M2	0.18
4. De 4,999 01 m2 en adelante	0.25
h) Andamios, tapias y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por M2:	
1. Sobre el arroyo de la calle	0.18
2. Por ocupación de banqueta	0.18
i) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u. otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por M2	0.18
j) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	1.02
k) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad.	0.46
III. Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, duetos, vallas, antenas y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente.	
a) Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 M2, y una altura máxima promedio de 6 m, previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos	50.00 por unidad
b) Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	50.00
2. Por cableado en piso por metro lineal	0.51
3. Por cableado exterior o aéreo por metro lineal	0.51
4. Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo	26.00 por unidad
5. Introducción de duetos telefónicos o de telecomunicaciones por ml	0.51
6. Instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructuras o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación, en azotea o terreno natural, por unidad.	3,637.49 por unidad
7. Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad	500.00
8. Reubicación de antena	3,949.28 por unidad
9. Regularización de instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructuras o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación, en azotea o terreno natural, por unidad.	4157.13
10. Por restitución de cableado por cada metro lineal	0.36 por unidad

a) Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	156.00 por unidad
b) Constancia de terminación de obra por M2	0.10
c) Renovaciones de Licencias de obras (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas: Una vez transcurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia y no se hubieren terminado las obras a que se refiere las fracciones I y II del presente artículo, la persona física o moral obligada, tendrá que renovar la licencia ante la Autoridad Municipal competente, dentro de los 30 días posteriores a su vencimiento. Si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y como consecuencia la Autoridad Fiscal Municipal implementará los procedimientos de Ley respectivos. El costo por la renovación de la licencia se ajustará a lo siguiente:	
1. Renovación de obra menor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual.
2. Renovación de obra mayor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual.
3. Por renovación de licencia sin avance de obra:	20 % del costo de la licencia calculada al costo actual.
En los casos de las licencias de construcción, las autoridades municipales deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte la circulación vehicular o peatonal, en caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos por uso de vía pública que establece esta Ley.	
IV. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	
a) Parabús individual por unidad	6.23 Anual
b) Parabús doble por unidad	8.31 Anual
e) Colocación de estructura para letreros fijos por M2	1.24 Anual
d) Colocación de estructura vertical para letreros fijos, por M2	1.84 Anual
e) Colocación de estructura horizontal para letreros fijos por M2	1.66 Anual
V. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial:	
a) Otorgamiento de número oficial	4.61
b) Estudio de nomenclatura, colectivo por predio	4.61
VI. Alineamiento:	
a) Alineamiento de predios por superficie:	
1. De un metro cuadrado hasta 250 M2 de terreno	4.61
2. De 251 M2 hasta 500 M2 de terreno	6.91
3. De 501 M2 hasta 1200 M2 de terreno	8.29
4. De 1201 M2 en adelante de terreno	13.32
b) Actualización de la vigencia de alineamiento:	
1. De un M2 hasta 250 M2 de terreno	1.84
2. De 251 M2 hasta 500 M2 de terreno	2.76
3. De 501 M2 hasta 1200 M2 de terreno	4.15
4. De 1201 M2 en adelante de terreno	4.61
c) Reconsideración de alineamientos y uso de suelo:	
1. Reconsideración de alineamientos y uso de suelo	0.92
d) Alineamiento de calles para efectos de obra pública:	
1. Por calle de 1 hasta 200 MI	6.23
2. Por calle de 201 hasta 500 MI	9.35
3. Por calle de 501 MI en adelante	21
VII. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	

a) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	208.00
2. Por cableado en piso por cada metro lineal	0.46
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	0.46
b) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por M2 o lineal.	
	0.36
c) Uso de suelo para duetos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable, drenaje, utilizados por concesionarios, por metro lineal	
	2.00
d) Uso de suelo para estación y subestación eléctrica, por M2	
	0.36
e) Materiales de construcción, contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados, por m3.	
	0.51
f) Depósitos de productos inflamables y explosivos por M2.	
	0.41
g) Productos químicos en general por M2.	
	0.41
VIII. Uso de suelo habitacional, comercial, de servicios y para uso industrial por superficie de predio o local:	
a) Uso de suelo mixto (habitacional-comercial) por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno.	5.19
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno.	8.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno.	10.39
4. De 1201 metros cuadrados en delante de terreno	16.00
b) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:	
1. Por obra	3% del monto total de la obra
c) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un M2 hasta 250 M2 de terreno	3.00
2. De 251 M2 hasta 500 M2 de terreno	4.00
3. De 501 M2 hasta 1,200 M2 de terreno	5.00
4. De 1,201 M2 en adelante de terreno	10.39
d) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:	
1. Por obra por M2	1.00
e) Otorgamiento de uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un M2 hasta 250 M2 de terreno	7.27
2. De 251 M2 hasta 500 M2 de terreno	10.39
3. De 501 M2 hasta 1200 M2 de terreno	13.51
4. De 1201 M2 en adelante de terreno	19.00
f) Otorgamiento de uso de suelo para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un M2 hasta 250 M2 de terreno	11.00
2. De 251 M2 hasta 500 M2 de terreno	16.00
3. De 501 M2 hasta 1200 M2 de terreno	21.30

4. De 1201 M2 en delante de terreno	42.00
g) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:	
1. De un M2 hasta 250 M2 de terreno	16.00
2. De 251 M2 hasta 500 M2 de terreno	23.38
3. De 501 M2 hasta M2 de terreno	32.00
4. De 1201 M2 en delante de terreno	68.00
h) Refrendo anual de uso de suelo:	
1. Para establecimiento comercial sin venta de bebidas alcohólicas por M2	0.10
2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por M2	0.15
i) Extensión de uso de suelo:	
1. Para comercio establecido por M2	0.10
2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por M2	0.15
j) Uso de suelo comercial por M2 para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo:	
1. Otorgamiento	1.03
2. Refrendo anual	0.41
k) Uso de suelo comercial para los siguientes giros:	
1. Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por M2:	
1.1 Otorgamiento	0.15
1.2 Refrendo anual	0.10
2. Uso de suelo comercial para tiendas departamentales, tiendas de autoservicios, supermercados, centro comercial, o locales dentro del mismo por M2:	
2.1 Otorgamiento	0.51
2.2 Refrendo anual	0.25
3. Uso de suelo comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro, y préstamo, casas de empeño, de crédito y similares M2:	
3.1 Otorgamiento	0.25
3.2 Refrendo anual	0.20
4. Uso de suelo comercial para agencias automotrices y agencia de motos por M2:	
4.1 Otorgamiento	0.51
4.2 Refrendo anual	0.25
5. Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por M2:	
5.1 Otorgamiento	0.36
5.2 Refrendo anual	0.20
6. Uso de suelo comercial para panteones, funerarias, velatorios particulares, hospitales, clínicas y sanatorios y similares (particulares) por M2:	
6.1 Otorgamiento	0.36
6.2 Refrendo anual	0.20
7. No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por M2:	
7.1 Otorgamiento	0.36
7.2 Refrendo anual	0.20
8. Para oficinas, farmacias, laboratorios, consultorios por M2:	
8.1 Otorgamiento	1.00
8.2 Refrendo anual	1.00
9. Comercial para centro de atención a clientes por M2:	

9.1 Otorgamiento	0.36
9.2 Refrendo anual	0.20
10. Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ² :	
10.1 Otorgamiento	0.25
10.2 Refrendo anual	0.18
11. Comercial para tabiquerías, asfaltadora, deshuesaderos, yonques y similares:	
11.1. Otorgamiento	0.36
11.2. Refrendo anual	0.31
12. Uso de suelo comercial para bodegas y/o similares por M ² :	
12.1. Otorgamiento	0.25
12.2. Refrendo anual	0.20
13. Uso de suelo comercial para centros de entretenimiento con apuestas, juegos y diversiones, por M ² :	
13.1 Otorgamiento	0.51
13.2 Refrendo anual	0.25
l) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:	
1. Otorgamiento	6.23 por unidad
2. Refrendo anual	4.00 por unidad
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado	
m) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, pantallas electrónicas y unipolares, por M ² :	
1. Otorgamiento	3.00
2. Refrendo anual	2.07
n) Uso de suelo para colocación de postes:	
1. Otorgamiento, por unidad	208.00
2. Refrendo anual, por unidad	104.00
o) Uso de suelo comercial para antenas de sistemas de telecomunicación:	
1. otorgamiento	831.42
2. Refrendo anual	624.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
IX. Por cambio de densidad y/o uso de suelo, por M²	1.00
X. Por renovación de uso de suelo	70% del costo inicial por el otorgamiento
XI. Por regularización de uso de suelo	El costo total por otorgamiento
XII. Constancia de uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:	
a) De 1 a 2 giros	3.11 Por evento
b) De 3 giros	4.15 Por evento
c) De 4 giros	5.19 Por evento
d) De 5 o más	6.49 Por evento
XIII. Acciones, servicios y trámites complementarios:	
a) Formato para trámites diversos	0.51
b) Verificaciones de obra	2.07
c) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	2.07
d) Por expedición de planos tamaño carta	0.20

e) Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	2.07
f) Inscripción anual al Padrón de directores Responsables de Obra	16.00
g) Renovación de Inscripción al Padrón de directores Responsables de Obra	8.00
h) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
1. De un M ² hasta 999.99 M ²	2.07
2. De 1,000. M ² en adelante	5.19
i) Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	1.03
j) Licencia de uso y ocupación de obra habitacional por M ²	0.10
k) Licencia de uso y ocupación de obra comercial por M ²	0.12
l) Resello por plano	3.11
m) Dictamen estructural para anuncios adosados, pantallas electrónicas, unipolares y espectaculares por M ²	3.11
n) Levantamientos topográficos por hectárea	31.17
o) Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	20.00
p) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio	2.00
q) Revisión de plano para construcción:	
1. De 1 M ² a 100 M ²	2.90
2. De 101 M ² a 300 M ²	3.85
3. De 301 M ² en adelante	4.82
r) Revisión de plano para subdivisión, lotificación, relotificación y fusión	4.82
s) Reposición de documentos	2.90
t) Expedición de constancia con fines inmobiliarios, por unidad.	9.64
u) Expedición de constancias específicas	4.82
XIV. Dictámenes:	
a) Dictamen de impacto visual:	
1. Rotulado por unidad	1.24
2. Adosado no luminoso por cada 2 M ²	2.39
3. Adosado luminoso por M ²	3.01
4. Espectacular, pantalla electrónica/ unipolar por M ²	3.00
5. Vehículos por unidad	2.39
6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	2.39
b) Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización:	
1. Casa habitación por M ²	0.12
2. Comercial por M ²	0.15
3. Carreteras, autopista y vialidades por M ²	0.27
4. Subestación eléctrica por M ²	0.27
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, muros de contención y otros; por M ²	5.19
d) Dictamen estructural para antenas de sistemas de telecomunicación	83.14
e) Dictamen de impacto vial por M ²	0.20
f) Dictamen de Factibilidad de Servicios por M ²	0.15
g) Dictamen de Factibilidad de Construcción por M ²	0.15

h) Dictamen de Aforo Respectivo (capacidad de personas) por M2	0.10	
i) Dictamen de Plan De Emergencia por M2	0.10	
j) Dictamen de niveles de ruido permisible	31.17	
k) Evaluación de Medidas de Manejo Ambiental para Maquinarias de Construcción	16.00	
l) Autorización por la afectación del tránsito (peatonal y vehicular) por M2	3.00	
m) Estudio preventivo del Impacto Social de la Zona	16.00	
n) Revisión estructural de edificaciones para establecimientos comerciales, habitaciones, fraccionamientos y similares.	52.00	
XV. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado de concreto hidráulico:		
a) De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por M1	2.39	
b) De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante por M1	3.32	
c) Rompimiento de pavimento de adoquín por M2	3.00	
d) Rompimiento de pavimento de asfalto por M2	4.00	
e) Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por M2	4.00	
f) Rompimiento de banquetas y guarniciones por M2	3.00	
g) Reposición de adoquín, asfalto y concreto hidráulico para la instalación de agua potable y drenaje.	9.64	
XVI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, duetos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra.	
XVII. Por revisión municipal en materia de impacto y riesgo ambiental:		
a) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Informe Preventivo de Impacto Ambiental	30.00	Por proyecto
b) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Manifiesto de Impacto Ambiental	30.00	Por proyecto
c) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta del Estudio de Riesgo Ambiental	22.00	Por proyecto
d) Por el trámite de recepción, evaluación y respuesta a la Constancia de no requerimiento de Manifiesto de Impacto Ambiental	40.00	Por proyecto
XVIII. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la documentación técnica autorizada en materia de impacto ambiental:		
a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental	30.00	Por revisión
b) Manifiesto de Impacto Ambiental	30.00	Por revisión
c) Estudio de Riesgo Ambiental	22.00	Por revisión
d) Informe preliminar de riesgo ambiental	40.00	Por revisión
XIX. Modificación total a obras y actividades que cuenten con documentación técnica autorizada en materia de impacto ambiental:		
a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental	30.00	Por revisión
b) Manifiesto de Impacto Ambiental	30.00	Por revisión
c) Estudio de Riesgo Ambiental	22.00	Por revisión
d) Informe preliminar de riesgo ambiental	40.00	Por revisión
XX. Dictamen ambiental para establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios:		

a) Dictamen ambiental	3.11	Anual
XXI. Por inscripción al padrón oficial de prestadores de servicios profesionales ambientales, geológicos e hidráulicos:		
a) Personas Físicas	16.00	Anual
b) Personas Morales	21.00	Anual
XXII. Por refrendo al padrón oficial de prestadores de servicios profesionales ambientales, geológicos e hidráulicos:		
a) Personas Físicas	8.00	Anual
b) Personas Morales	10.39	Anual
XXIII. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil		
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:		
1. De 1 hasta 100 M2, por M2		0.15
2. De 101 o más M2, por M2		0.25
XXIV. Cancelación de trámites:		
a) Cancelación de trámites en general	2.07	Por solicitud
b) Permiso para continuación de obra después de haber sido suspendida	10.39	Por solicitud
c) Retiro de sellos de obra suspendida	16.00	Por solicitud
d) Retiro de sellos de obra clausurada	21.00	Por solicitud
XXV. Elaboración de banqueta (material y mano de obra) por m²	8.00	Por solicitud

La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente, así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radio-bases, estructuras, mástiles, antenas, así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

- a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.
- b) El dueño de la radio-base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Para el Ejercicio Fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radio bases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Sección Cuarta. Derechos Por Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios

Artículo 96. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal, por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los

treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial, mediante documento emitido por la Tesorería Municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, constancia sanitaria en los supuestos en que aplique, permisos para anuncios y publicidad, protección civil y demás constancias, cuando la naturaleza del mismo lo amerite.

De igual forma, las personas físicas o morales titulares de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan las Cédulas de integración o actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo a los siguientes tabuladores de conceptos:

FRACCIÓN	CONCEPTO	INTEGRACIÓN EN UMA	ACTUALIZACIÓN EN UMA
I.	TENDAJON	14.46	9.64
II.	MISCELÁNEA LOCAL	21.14	9.71
III.	MISCELÁNEA Y PAPELERIA	22.15	10.17
IV.	MISCELÁNEA DE CADENA REGIONAL	144.80	125.32
V.	ABARROTES MINORISTAS	83.14	52.00
VI.	ABARROTES MAYORISTAS O DISTRIBUIDORES	251.50 241.21	171.48 213.78
VII.	BÓDEGA DE ABARROTES (HASTA 200M2)	171.48	108.6
VIII.	BÓDEGA DE ABARROTES (MAYOR A 200M2)	276.31	213.78
IX.	MINI SUPER SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	34.29	28.58
X.	CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE ABARROTES (NIVEL LOCAL)	137.18	108.6
XI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS EN GENERAL	1,486.18	831.43
XII.	EXPENDIO DE CHOCOLATE DE CADENA	83.14	68.00
XIII.	MOLINOS	5.71	4.00
XIV.	MATANZA DE GANADO, VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE GANADO	24.94	19.33
XV.	ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SACRIFICIO DE AVES	25.98	15.58
XVI.	ABASTECEDORA Y/O EMPACADORA DE CARNES, EMBUTIDOS, Y PROCESADOS DE FRANQUICIA, DE CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	1491.37	935.35
XVII.	EMPACADORA DE CARNE NIVEL LOCAL		
XVIII.	VENTA DE PRODUCTOS DEL MAR	9.15	5.72
XIX.	VENTA DE VISCERAS	22.86	17.15
XX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA LOCAL O REGIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS.	156.00	104.00
XXI.	CARNICERIA	22.86	13.71

XXII.	CARNICERÍA Y POLLERÍA	23.95	14.31
XXIII.	CARNICERÍA Y VERDURAS	23.95	14.31
XXIV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O ABASTECIMIENTO DE CARNES	311.78	249.5
XXV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O ABASTECIMIENTO DE CARNES (NIVEL LOCAL)	156.00	125.00
XXVI.	EXPENDIO Y/O DISTRIBUCIÓN DE CARNE DE POLLO, HUEVOS Y SUS DERIVADOS DE FRANQUICIA, DE CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	1492.41	935.36
XXVII.	GRANJA AVICOLA	22.86	17.14
XXVIII.	INCUBADORAS CON VENTA DE POLLOS (DISTRIBUCIÓN)	34.29	22.86
XXIX.	DEPOSITO Y DISTRIBUCIÓN AVICOLA DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL	208.00	155.0
XXX.	EXPENDIO DE HUEVO	92.11	46.06
XXXI.	EXPENDIO DE POLLO EN PIE Y DESTAZADO (NIVEL LOCAL)	9.71	8.57
XXXII.	EXPENDIO Y/O DISTRIBUCIÓN DE CARNE DE POLLO, HUEVOS Y SUS DERIVADOS DE FRANQUICIA, DE CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	1492.41	935.36
XXXIII.	POLLERÍA Y RECAUDERÍA	7.43	5.72
XXXIV.	VENTA DE POLLO DESTAZADO	7.43	5.72
XXXV.	FRUTAS Y LEGUMBRES	7.43	5.14
XXXVI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE GRANOS, CEREALES	7.77	5.14
	ESPECIAS, CHILES SECOS Y DERIVADOS (NIVEL LOCAL)		
XXXVII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE CADENA ESTATAL DEDICADOS A LA VENTA DE GRANOS, CEREALES, ESPECIAS, CHILES SECOS Y DERIVADOS	138.16	92.11
XXXVIII.	ESCUELA DE MÚSICA	44.12	38.86
XXXIX.	ESCUELAS DE BAILE Y DANZA	44.12	38.86
XL.	ESCUELA DE ARTES MARCIALES	44.12	38.86
XLI.	ESCUELAS DE COMPUTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	44.12	38.86
XLII.	ESCUELAS DE DEPORTE DEL SECTOR PRIVADO	44.12	38.86
XLIII.	ESCUELAS DE IDIOMAS DEL SECTOR PRIVADO	44.12	38.86
XLIV.	INSTITUTO DE CAPACITACIONES MEDICAS	44.11	39.70
XLV.	ESCUELAS PARA LA CAPACITACION DE EJECUTIVOS DEL SECTOR PRIVADO	44.12	38.86
XLVI.	ESTANCIAS INFANTILES Y/O GUARDERIAS	332.57	311.78
XLVII.	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DEL SECTOR PRIVADO	332.57	311.78
XLVIII.	ESCUELAS DE EDUCACION PRIMARIA DEL SECTOR PRIVADO	332.57	311.78
XLIX.	ESCUELAS DE EDUCACION SECUNDARIA DEL SECTOR PRIVADO	332.57	311.78
L.	ESCUELAS DE EDUCACION MEDIO SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	332.57	311.78

LI.	ESCUELA DE EDUCACIÓN TÉCNICA	332.57	311.78	LXXXI.	ALMACEN Y/O DEPÓSITO DE CAMIONES Y AUTOMÓVILES NUEVOS	208.00	156.00
LII.	ESCUELA DE EDUCACIÓN NIVEL SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	332.57	311.78	LXXXII.	ALMACEN Y/O DEPÓSITO DE CAMIONES Y AUTOMÓVILES USADOS	228.64	171.48
LIII.	ESCUELA DE EDUCACIÓN NIVEL SUPERIOR CON ESPECIALIDADES DEL SECTOR PRIVADO	332.57	311.78	LXXXIII.	DESHUESADEROS EN GENERAL	57.16	32.00
LIV.	TALLERES O CURSOS DE REGULARIZACIÓN	9.64	8.75	LXXXIV.	COMPRA Y/O VENTA DE REFACCIONES Y AUTOPARTES PARA VEHÍCULOS (NIVEL LOCAL)	104.00	52.00
LV.	ESCUELA PARA MASCOTAS	28.92	24.10	LXXXV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS AL COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	2806.07	1663
LVI.	ACUARIOS	6.51	5.14	LXXXVI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL O NACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE BATERIAS AUTOMOTRICES	192.79	144.60
LVII.	BALNEARIOS	13.14	11.43	LXXXVII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL O NACIONAL DEDICADOS DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE LLANTAS, CÁMARAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	211.49	114.32
LVIII.	CENTRO RECREATIVO CON FINES DE LUCRO	385.57	289.18	LXXXVIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE LLANTAS (NIVEL LOCAL)	74.3	57.16
LIX.	CLUBES DE SERVICIO, SOCIALES Y/O DEPORTIVOS	385.57	289.18	LXXXIX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE BATERIAS DE AUTOMOTRICES NIVEL LOCAL	48.20	33.74
LX.	AFIANZADORAS	343.00	312.00	XC.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE CRISTALES PARA AUTOS.	34.30	27.44
LXI.	ASEGURADORAS EN GENERAL	348.16	322.17	XCI.	COMPRA Y/O VENTA DE REFACCIONES PARA MOTOCICLETAS (NIVEL LOCAL)	62.36	56.12
LXII.	AFORES	436.49	333.00	XCII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA, CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE REFACCIONES PARA MAQUINARIA PESADA.	422.98	228.98
LXIII.	FINANCIERAS EN GENERAL	381.42	312.00	XCIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE MOTOCICLETAS Y ACCESORIOS	228.64	205.77
LXIV.	SERVICIOS FINANCIEROS DE CUALQUIER ESPECIE O TIPO	644.35	394.92	XCIV.	VENTA DE MOTOCICLETAS SCOOTERS Y ACCESORIOS (NIVEL LOCAL)	45.73	34.30
LXV.	CASA DE CAMBIO Y ENVÍO DE RECURSOS MONETARIOS	776.22	473.91	XCV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE BICICLETAS Y ACCESORIOS. (NIVEL LOCAL)	7.77	6.52
LXVI.	CASA DE EMPEÑO Y SIMILARES	776.22	473.91	XCVI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA DEDICADOS A LA VENTA DE BICICLETAS Y ACCESORIOS.	50.00	25.00
LXVII.	SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO	644.35	394.92	XCVII.	TALLER DE BICICLETAS Y REFACCIONES	7.77	6.52
LXVIII.	CAJA DE AHORRO Y/O PRESTAMO	708.79	434.42	XCVIII.	TALLER DE FRENO Y CLUTCH	17.15	14.86
LXIX.	BANCA MULTIPLE O SUCURSAL BANCARIA	1,309.49	727.49	XCIX.	RECTIFICADORA DE MOTORES DIESEL Y GASOLINA	73.69	36.65
LXX.	CAJEROS AUTOMÁTICOS POR UNIDAD (BANCA MULTIPLE, DE AHORRO, PAGO DE SERVICIOS Y SIMILARES)	175.00	123.00	C.	TALLER DE HOJALATERIA Y PINTURA	28.58	22.86
LXXI.	SOFOMES	644.35	399.06	CI.	TALLER DE LUBRICANTES AUTOMOTRICES	19.43	16.23
LXXII.	TALLER DE AFILADORAS	13.82	7.37				
LXXIII.	MODULO DE EXHIBICIÓN Y VENTA DE AUTOMÓVILES SEMINUEVOS CON SUPERFICIE QUE NO EXCEDA DE 50M2	200.00	100.00				
LXXIV.	AGENCIA, SUB AGENCIA AUTOMOTRIZ, SALAS DE EXHIBICIÓN Y/O DISTRIBUIDORES DE AUTOS NUEVOS Y/O SEMINUEVOS DE CADENA REGIONAL NACIONAL O INTERNACIONAL	811.00	520.00				
LXXV.	SALA DE EXHIBICION DE MOTOTAXIS, MOTONETAS, MOTOS Y SIMILARES CON SUPERFICIE QUE NO EXCEDA DE LOS 50M2	200.00	100.00				
LXXVI.	SALA DE EXHIBICION DE AUTOMOVILES, CAMIONETAS, CAMIONES, MAQUINARIA, MOTOTAXIS, MOTONETAS, MOTOS Y SIMILARES.	811.00	520.00				
LXXVII.	VENTA DE MAQUINARIA AGRICOLA E INDUSTRIAL (NIVEL LOCAL)	83.14	47.18				
LXXVIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE MAQUINARIA AGRICOLA E INDUSTRIAL	208.00	187.07				
LXXIX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE MAQUINARIA PESADA	422.98	228.64				
LXXX.	COMPRA Y/O VENTA DE AUTOS Y CAMIONES USADOS	228.64	142.55				

CII.	TALLER DE MOTOCICLETAS	21.15	17.15	CXL.	ALMACÉN DE MEDICAMENTOS	81.51	63.67
CIII.	TALLER DE MUELLES	15.23	12.92	CXLI.	ALMACÉN Y/O DISTRIBUIDORA AL MAYOREO DE CEMENTO Y PRODUCTOS RELACIONADOS.	572.00	333.00
CIV.	TALLER DE REPARACIÓN DE CHAPAS Y ELEVADORES	12.96	9.72	CXLII.	ALMACÉN Y/O PROCESADORA INDUSTRIAL DE FRUTAS Y ALIMENTOS.	385.00	197.46
CV.	TALLER DE REPARACIÓN DE PARRILLAS AUTOMOTRICES	16.58	12.92	CXLIII.	ASERRADERO	20.34	16.91
CVI.	TALLER DE REPARACION EN GENERAL	38.87	25.95	CXLIV.	ALMACÉN PARA MADERA	20.34	16.91
CVII.	TALLER DE TORNERIA	11.43	9.15	CXLV.	MADERERÍA	39.09	32.58
CVIII.	TALLER ELECTRICO AUTOMOTRIZ	25.95	19.43	CXLVI.	MADERERÍA Y LEÑERÍA	39.09	32.58
CIX.	TALLER MECANICO	38.87	25.95	CXLVII.	VENTA DE LEÑA	52.00	26.00
CX.	REPARACIÓN DE BOMBAS E INYECTORES	38.87	25.95	CXLVIII.	BODEGA DE DISTRIBUCIÓN DE CADENAS NACIONALES SIN VENTA AL PÚBLICO EN GENERAL	624.00	416.00
CXI.	REPARACIÓN DE RADIADORES	38.87	25.95	CXLIX.	BODEGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN (HASTA 200M2)	228.64	171.48
CXII.	REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE MOFLES Y MUELLES	38.87	25.95	CL.	BODEGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN (MAYOR A 200M2)	239.92	179.64
CXIII.	VENTA E INSTALACIÓN DE RADIADORES	17.15	13.72	CLI.	BODEGA DE PRODUCTOS E INSUMOS AGROPECUARIOS	276.32	184.22
CXIV.	VENTA E INSTALACION DE MOFLES	16.58	12.92	CLII.	BODEGA DE REFRESCOS Y AGUAS GASEOSAS AL MAYOREO SIN VENTA AL PÚBLICO EN GENERAL	624.00	416.00
CXV.	VULCANIZADORA	4.34	2.86	CLIII.	BODEGA DE ROPA Y ARTICULOS PARA BEBE	83.14	68.00
CXVI.	VENTA E INSTALACION DE AUDIO, ALARMAS PARA AUTOS Y CAMIONES	22.86	17.15	CLIV.	BODEGA Y CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE ENSERES PARA EL HOGAR, ROPA Y CALZADO	1,143.21	883.39
CXVII.	VENTA DE ARTICULOS DE SEGURIDAD ELECTRONICA	43.37	39.03	CLV.	BODEGA Y COMERCIALIZADORA DE HERRAMIENTAS AEREAS Y SUBTERRÁNEAS.	260.00	130.00
CXVIII.	VENTA E INSTALACION DE AUDIO	21.15	16.00	CLVI.	BODEGAS Y CENTROS DE DISTRIBUCIÓN DE PISOS, AZULEJOS Y ACCESORIOS PARA INTERIORES	423.85	228.64
CXIX.	POLARIZADOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMÓVIL	12.91	9.71	CLVII.	COMPRA Y/O VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, SIN BODEGA	10.97	9.71
CXX.	COMPRA VENTA DE AMORTIGUADORES	17.15	13.72	CLVIII.	ALFARERÍA	13.82	8.29
CXXI.	SERVICIO DE ALINEACION Y BALANCEO	22.86	17.14	CLIX.	EXPENDIO DE ARTESANIAS	9.71	7.08
CXXII.	SERVICIO AUTOMOTRIZ	52.00	42.00	CLX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE ARTICULOS DE MADERA (NO INCLUYE MUEBLERIA)	9.72	8.46
CXXIII.	VENTA DE LUBRICANTES AUTOMOTRIZ	52.00	26.00	CLXI.	RENTA DE APARATOS DE AUDIO, VIDEO Y COMUNICACIONES	32.24	18.43
CXXIV.	LAVA AUTOS	14.86	11.43	CLXII.	RENTA DE ROPA Y DISFRACES	11.06	8.29
CXXV.	CENTRAL CAMIONERA DE AUTOBUSES	1455	831.42	CLXIII.	RENTA DE LONAS, SILLAS, MESAS, LOZAS Y BANQUETES	12.91	11.66
CXXVI.	RENTA AUTOTRANSPORTES DE CARGA	46.06	27.64	CLXIV.	RENTA DE CANCHAS DE FUTBOL	52.00	42.00
CXXVII.	RENTA DE BICICLETAS Y MOTOS	27.64	18.43	CLXV.	RENTA DE MÁQUINAS DE VIDEOJUEGOS	73.00	65.70
CXXVIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA RENTA DE MAQUINARIA PESADA.	422.98	228.64	CLXVI.	RENTA DE SANITARIOS PORTATILES	15.58	10.39
CXXIX.	FUNERARIA LOCAL	23.33	16.23	CLXVII.	RENTA DE BAÑOS Y SANITARIOS PÚBLICOS	41.57	36.37
CXXX.	AGENCIAS DE DISEÑO Y PUBLICIDAD			CLXVIII.	SISTEMA DE COMPUTADORA CON RENTA DE INTERNET	10.39	8.83
CXXXI.	AGENCIAS DE VIAJES	47.18	44.16	CLXIX.	VENTA Y RENTA DE PELICULAS Y CD	6.52	5.14
CXXXII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE BOLETOS DE AUTOBÚS	114.32	91.46	CLXX.	VENTA, RENTA Y REPARACION DE FOTOCOPIADORAS	16.58	12.92
CXXXIII.	SUCURSAL DE LINEA AÉREA PARA VENTA DE BOLETAJE	263.00	156.00	CLXXI.	ARMERÍAS Y ARTICULOS DEPORTIVOS (NIVEL LOCAL)	38.86	32.46
CXXXIV.	RENTA DE AUTOTRANSPORTE TURISTICO POR UNIDAD	47.17	42.46	CLXXII.	COMPRA Y/O VENTA DE ARTICULOS DE SEGURIDAD	13.71	9.71
CXXXV.	ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS	13.71	8.00				
CXXXVI.	ALMACÉN DE DESECHOS INDUSTRIALES	20.57	17.14				
CXXXVII.	ALMACÉN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS	166.28	130.00				
CXXXVIII.	MANEJO Y TRASPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS	1247.14	824.00				
CXXXIX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA FUMIGACIÓN Y DESINFECCIÓN	73.00	65.70				

CLXXIII.	COMPRA VENTA DE ARTICULOS Y EQUIPO MILITAR	38.86	32.46	CC.	CLUB NUTRICIONAL	6.51	5.14
CLXXIV.	VENTA DE UNIFORMES EN GENERAL (LOCAL)	9.72	7.09	CCI.	CONSULTORIO TERAPEUTICO Y DE REHABILITACION	13.71	10.28
CLXXV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARMERIAS Y ARTICULOS DEPORTIVOS	104.00	83.14	CCII.	CONSULTORIOS DENTALES DE FRANQUICIA O DE CADENA NACIONAL	230.72	124.71
CLXXVI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARTICULOS DEPORTIVOS.	192.27	104.00	CCIII.	CONSULTORIOS MEDICOS	13.71	10.28
CLXXVII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARTICULOS Y APARATOS DEPORTIVOS.	196.27	104.00	CCIV.	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS	62.36	56.12
CLXXVIII.	VENTA DE ARTICULOS DEPORTIVOS (NIVEL LOCAL)	38.85	34.97	CCV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA, CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA Y DISTRIBUCION DE GASES INDUSTRIALES Y/O MEDICINALES.	877.16	432.34
CLXXIX.	ARTICULOS DE COCINA GALVANIZADOS	62.35	47.00	CCVI.	CLINICA DE REHABILITACION DE ADICCIONES	88.34	62.36
CLXXX.	ARTICULOS ELECTRONICOS Y/O ELECTRODOMESTICOS (NIVEL LOCAL)	67.55	52.00	CCVII.	HOSPITAL, CLINICA O SANATORIO DE SECTOR PRIVADO	342.96	285.8
CLXXXI.	CRISTERIAS	7.77	5.14	CCVIII.	LABORATORIOS CLINICOS (NIVEL LOCAL)	22.86	17.14
CLXXXII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA DISTRIBUCION DE VIDRIERIA Y CANCELERIA.	85.74	51.44	CCIX.	LABORATORIOS DE CADENA	104.00	52.00
CLXXXIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARTICULOS ELECTRONICOS.	192.27	96.00	CCX.	VENTA DE APARATOS E INSTRUMENTOS MEDICOS Y DE LABORATORIO	50.00	25.00
CLXXXIV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS AL COMERCIO DE ARTICULOS ELECTRONICOS Y/O ELECTRODOMESTICOS	260.00	208.00	CCXI.	DISTRIBUIDOR DE MATERIAL DE CURACION, INSUMOS Y EQUIPOS MEDICOS	62.36	56.12
CLXXXV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE ARTICULOS PARA EL HOGAR.	16.58	12.92	CCXII.	COCINA ECONOMICA	16.14	13.71
CLXXXVI.	TIENDAS NATURISTAS	12.92	9.72	CCXIII.	COMEDOR SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	86.50	51.50
CLXXXVII.	FARMACIA LOCAL	77.73	30.4	CCXIV.	RESTAURANTE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	82.63	54.56
CLXXXVIII.	FARMACIA DE CADENA ESTATAL	104.00	80.00	CCXV.	RESTAURANTE DE CADENA REGIONAL	82.63	54.56
CLXXXIX.	FARMACIAS DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL	228.64	171.48	CCXVI.	RESTAURANTE DE COMIDA RAPIDA (NIVEL LOCAL)	82.63	54.56
CXC.	SERVICIOS DE PODOLOGIA	100.00	50.00	CCXVII.	MARISQUERIA SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	86.50	51.50
CXCI.	CONSULTORIO DENTAL (NIVEL LOCAL)	13.71	10.28	CCXVIII.	RESTAURANTE DE COMIDA RAPIDA DE FRANQUICIA, DE CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	746.21	416.00
CXCII.	OPTICAS SIN FRANQUICIA O CADENA	7.77	5.14	CCXIX.	RESTAURANTE DE CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	746.21	416.00
CXCIII.	OPTICAS DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL, NACIONAL	211.49	114.32	CCXX.	CARNES ASADAS Y ALIMENTOS PREPARADOS	22.86	17.14
CXCIV.	VENTA DE MATERIAL DENTAL	52.00	26.00	CCXXI.	CARNES ASADAS Y ALIMENTOS PREPARADOS CON SERVICIO DE RESTAURANTE	22.86	17.14
CXCV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE ARTICULOS ORTOPEDICOS	16.58	12.92	CCXXII.	ROSTICERIAS, POLLOS A LA LEÑA, ASADOS O SIMILARES DE FRANQUICIA, DE CADENA REGIONAL, NACIONAL	222.92	114.32
CXCVI.	CONSULTORIO EN CAPACITACION DE TERAPIAS ALTERNATIVAS Y CONSULTAS	20.57	18.7	CCXXIII.	ROSTICERIAS, POLLOS A LA LEÑA, ESTILO KENTUCKY Y ASADOS SIN FRANQUICIA	203.00	104.00
CXCVII.	CONSULTORIO MEDICO DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	145.00	88.68	CCXXIV.	ROSTICERIAS, POLLOS A LA LEÑA, ESTILO KENTUCKY Y ASADOS SIN FRANQUICIA DE FIN DE SEMANA O ESPORADICO	50.00	30.00
CXCVIII.	UNIDAD RADIOLOGICA Y DE ULTRASONIDO	104.00	52.00	CCXXV.	TORTERIA	9.72	7.77
CXCIX.	CONSULTORIO NUTRICIONAL	13.71	10.28	CCXXVI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE HAMBURGUESAS (NIVEL LOCAL)	13.72	9.15
				CCXXVII.	PIZZERIA (NIVEL LOCAL)	21.14	16.00
				CCXXVIII.	PIZZERIA SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS NIVEL REGIONAL	86.50	51.50
				CCXXIX.	PIZZERIA DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	746.21	416.00
				CCXXX.	TAQUERIAS Y LONCHERIAS	52.00	26.00

CCXXXI	TAQUERÍAS DE CADENA REGIONAL O ESTATAL	60.00	40.00	CCLXII	MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERÍA	22.86	17.71
CCXXXII	VENTA DE BARBACOA SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	62.36	56.12	CCLXIII	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE CADENA REGIONAL O ESTATAL DEDICADOS A LA VENTA DE MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERÍA	250.00	170.00
CCXXXIII	CENADURÍAS	16.14	13.71	CCLXIV	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE CADENA REGIONAL NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA DISTRIBUCIÓN Y/O ELABORACIÓN INDUSTRIAL DE REFRESCOS, AGUAS Y JUGOS O SUS DERIVADOS.	1755.35	1403.03
CCXXXIV	ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE ANTOJITOS REGIONALES	4.57	4.00	CCLXV	VENTA DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS	17.35	14.45
CCXXXV	SNACKS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	86.50	51.50	CCLXVI	DISTRIBUCIÓN Y/O VENTA DE PRODUCTOS Y/O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS DE MARCA NACIONAL O INTERNACIONAL CON CENTRO DE REPARTO.	624.00	416.00
CCXXXVI	ESTABLECIMIENTOS DE CADENA DEDICADOS A LA VENTA DE ANTOJITOS REGIONALES			CCLXVII	PAPELERÍA	7.08	5.83
CCXXXVII	CAFETERÍA LOCAL	11.43	6.85	CCLXVIII	PAPELERÍA, MERCERÍA Y REGALOS	7.08	5.83
CCXXXVIII	CAFETERÍA DE CADENA ESTATAL O REGIONAL	91.45	74.30	CCLXIX	LIBRERÍAS	7.77	5.14
CCXXXIX	CAFETERÍA DE FRANQUICIA CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	275.4	213.00	CCLXX	LIBRERÍA Y PAPELERÍA	7.77	5.14
CCXL	REFRESQUERÍA Y JUGUERÍAS	6.51	5.14	CCLXXI	SERVICIO DE COPIAS	11.43	9.94
CCXLI	CREMERÍA Y QUESERÍA	9.71	8.57	CCLXXII	CENTRO DE COPIADO Y PAPELERÍA	11.43	9.94
CCXLII	CREMERÍA, QUESERÍA Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS, CON VENTA DE CARNES, EMBUTIDOS, DERIVADOS DEL MAÍZ Y CHILES.	110.53	46.06	CCLXXIII	PAPELERÍA, INTERNET Y COPIADO DE CADENA (LOCAL)	48.20	28.92
CCXLIII	CREMERÍA, QUESERÍA Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS, CON VENTA DE CARNES, EMBUTIDOS, DERIVADOS DEL MAÍZ Y CHILES DE CADENA REGIONAL O ESTATAL	138.16	82.90	CCLXXIV	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL O NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA AL MENUDEO	230.72	114.74
CCXLIV	TORTILLERÍAS	34.30	17.15	CCLXXV	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE CADENA NACIONAL O TRANSNACIONAL, CON O SIN RED DE REPARTO DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA AL MAYOREO	385.00	208.00
CCXLV	VENTA DE TORTILLAS A MANO	3.20	2.29	CCLXXVI	FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE PAPEL Y/O SUS DERIVADOS	104	73
CCXLVI	PANADERÍAS	9.71	5.71	CCLXXVII	FERRETERÍAS NIVEL LOCAL HASTA 50M2	32.46	31.09
CCXLVII	PASTELERÍA (NIVEL LOCAL)	22.86	18.29	CCLXXVIII	FERRETERÍAS NIVEL LOCAL DE HASTA 100 M2	50.00	40.00
CCXLVIII	PASTELERÍA Y PANADERÍA DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL O NACIONAL	182.27	104.00	CCLXXIX	TLPALERÍAS	12.92	9.72
CCXLIX	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRESENCIA NACIONAL O INTERNACIONAL CON RED DE REPARTO Y VENTA UTILIZANDO VÍA PÚBLICA DEDICADOS AL COMERCIO AL POR MAYOR DE PAN Y PASTELES.	1492.41	831.43	CCLXXX	FERRETERÍA Y TLPALERÍA	20.00	15.00
CCL	DULCERÍA	11.43	8.57	CCLXXXI	VENTA DE MATERIALES PÉTREOS Y AGREGADOS P/CONSTRUCCIÓN (NIVEL LOCAL)	38.87	32.47
CCLI	DULCERÍA DE CADENA REGIONAL	156.00	104.00	CCLXXXII	TIENDA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN (LOCAL SIN FRANQUICIA)	80.02	55.79
CCLII	DULCERÍA DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL	343.00	333.00	CCLXXXIII	FERRETERA EN GENERAL DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL	228.64	137.18
CCLIII	VENTA DE ELOTES PREPARADO	17.36	14.46	CCLXXXIV	TIENDA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CADENA REGIONAL, NACIONAL	365.82	285.80
CCLIV	PALETERÍA Y NEVERÍA	9.70	8.73	CCLXXXV	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE LÁMINA GALVANIZADAS, ACRÍLICAS Y DE PLÁSTICO	24.01	21.38
CCLV	ELABORACIÓN Y VENTA DE HELADOS (NIVEL LOCAL)	11.43	9.14	CCLXXXVI	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO (NIVEL LOCAL)	40.01	28.58
CCLVI	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE GOLOSINAS	1.71	1.14	CCLXXXVII	VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO Y/O PLOMERÍA (NIVEL LOCAL)	52.00	36.29
CCLVII	EMBOTELLADORA Y/O DISTRIBUIDORA DE AGUA EN GARRAFÓN	40.01	22.86				
CCLVIII	COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO	38.86	32.46				
CCLIX	DISTRIBUIDORA DE HIELO	25.95	19.43				
CCLX	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE HELADOS, PALETAS DE HIELO, BOTANAS Y GOLOSINAS.	208.00	124.71				
CCLXI	ELABORACION DE CONSERVAS PARA CONSUMO	13.71	9.71				

CCLXXXVIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL O NACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO.	211.49	105.17	CCCXIV.	CLINICAS DE BELLEZA, SPA. FACIALES	14.86	13.14
CCLXXXIX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO Y/O PLOMERÍA	192.27	104.00	CCCXV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE COSMÉTICOS Y ACCESORIOS DE BELLEZA	13.72	11.43
CCXC.	VENTA DE TABLA ROCA Y MATERIAL PREFABRICADO (NIVEL LOCAL)	62.36	48.00	CCCXVI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL O ESTATAL DEDICADOS A LA VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE COSMÉTICOS, BISUTERÍA, ACCESORIOS, ARTÍCULOS DE FANTASÍA, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS RELACIONADOS.	96.14	52.00
CCXCI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL, NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE TABLA ROCA Y MATERIAL PREFABRICADO	364.00	260.00	CCCXVII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE COSMÉTICOS, BISUTERÍA, ACCESORIOS, ARTÍCULOS DE FANTASÍA, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS RELACIONADOS.	192.27	104.00
CCXCII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA, O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE PISOS, AZULEJOS Y ACCESORIOS PARA INTERIORES	422.91	228.64	CCCXVIII.	ESTÉTICAS Y/O BARBERÍAS	7.43	6.28
CCXCIII.	VENTA DE MANGUERAS Y CONEXIONES	52.00	26.00	CCCXIX.	PELUQUERÍAS Y/O BARBERÍAS	11.43	9.71
CCXCIV.	VENTA DE MATERIAL ACRILICO P/ACABADOS	52.00	26.00	CCCXX.	SALON DE UÑAS Y PESTAÑAS	28.92	24.09
CCXCV.	VENTA E INSTALACION DE CALENTADORES SOLARES	28.58	20.58	CCCXXI.	COMPRA VENTA DE MANIQUÍ Y EXHIBIDORES DE ROPA	50.00	25.00
CCXCVI.	COMPRA Y/O VENTA DE EQUIPOS Y REFACCIONES PARA AIRE ACONDICIONADO	17.14	12.57	CCCXXII.	VENTA DE ROPA TÍPICA	9.72	7.09
CCXCVII.	SUPERMERCADO Y/O TIENDA DE AUTOSERVICIO DE FRANQUICIA, CADENA REGIONAL, NACIONAL O INTERNACIONAL	2,598.21	1,870.71	CCCXXIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE CALZADO Y/O ROPA POR CATALOGO.	13.71	10.86
CCXCVIII.	REFACCIONARIA DE ELECTRODOMESTICOS	62.36	56.12	CCCXXIV.	TIENDA DE ROPA Y ACCESORIOS PARA BEBE	47.00	42.00
CCXCIX.	TALLER Y/O REFACCIONARIA PARA EQUIPO DENTAL	12.92	9.72	CCCXXV.	TIENDA DE ROPA Y/O CALZADO (LOCAL SIN FRANQUICIA)	34.30	28.58
CCC.	TALLER DE HERRERÍA Y BALCONERÍA	17.15	11.43	CCCXXVI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE ROPA	229.00	207.00
CCCI.	TALLER DE JOYERÍA	6.52	5.14	CCCXXVII.	TIENDA DE ROPA Y/O CALZADO DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	386.00	208.00
CCCI.	TALLER DE MANUALIDADES	11.43	7.77	CCCXXVIII.	TIENDA DE ROPA Y CALZADO (LOCAL SIN FRANQUICIA)	68.59	34.29
CCCII.	TALLER GRÁFICO Y OFICINAS	540.43	437.00	CCCXXIX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE CADENA REGIONAL Y/O ESTATAL DEDICADOS A LA VENTA DE UNIFORMES Y/O ZAPATOS ESCOLARES Y SIMILARES	192.79	144.59
CCCIII.	IMPRESA	104.00	62.35	CCCXXX.	ZAPATERÍAS DE CADENA NACIONAL	312.00	260.00
CCCIV.	IMPRESA DE CADENA REGIONAL O ESTATAL	120.00	65.00	CCCXXXI.	ZAPATERÍAS LOCALES	66.59	34.29
CCCV.	MANTENIMIENTO DE EXTINTORES	50.00	25.00	CCCXXXII.	RENOVADORAS DE CALZADO	4.98	3.20
CCCVI.	TALLER Y REPARACIÓN DE ELECTRODOMESTICOS	9.72	8.00	CCCXXXIII.	SERVICIO DE LAVADO DE TENIS	16.22	14.60
CCCVII.	REPARACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	50.00	25.00	CCCXXXIV.	BOUTIQUE	52.00	31.17
CCCVIII.	PINTURAS, MATERIALES PARA BISUTERÍA Y/O MANUALIDADES	51.44	36.58	CCCXXXV.	BAZAR DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO	10.39	8.31
CCCIX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PINTURAS Y SOLVENTES (NIVEL LOCAL)	32.46	31.09	CCCXXXVI.	CASA DE HUESPEDES	114.32	91.45
CCCX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA, CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE PINTURAS Y SOLVENTES	400.12	285.8	CCCXXXVII.	HOSTAL	104.00	83.14
CCCXI.	RECICLADORA DE DESECHOS ORGANICOS	57.16	34.29	CCCXXXVIII.	MOTEL	114.32	91.45
CCCXII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE FERTILIZANTES	7.77	5.14	CCCXXXIX.	HOTEL DE 1 A 3 ESTRELLAS	384.00	312.00
				CCCXL.	HOTEL DE 4 A 5 ESTRELLAS	624.00	520.00
				CCCXLI.	CENTRO DE VENTA Y/O ATENCIÓN A CLIENTES DE EMPRESAS QUE OFRECEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN.	708.79	434.42
				CCCXLII.	PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TELEVISION Y TELEFONIA	520.00	384.00
				CCCXLIII.	SERVICIO DE TELEFONO Y FAX	6.51	4.98

CCCXLIV.	SERVICIO DE DECORACION DE INTERIORES Y ARTICULOS	9.71	7.08	CCCLXXIV.	ELABORACION Y/O DISTRIBUCION DE VELAS Y VELADORAS	16.23	9.71
CCCXLV.	SERVICIO DE PLOMERIA Y ELECTRICIDAD	6.51	5.83	CCCLXXV.	FOTO ESTUDIOS	9.71	7.08
CCCXLVI.	SERVICIO DE VACIADO DE FOSAS SEPTICAS	11.43	9.14	CCCLXXVI.	MARCOS Y MOLDURAS	9.71	7.08
CCCXLVII.	SERVICIO DE PODADORAS BOMBAS Y MOTOSIERRAS	50.00	25.00	CCCLXXVII.	COMPRA VENTA DE LONAS Y PLASTICOS EN GENERAL	12.00	8.00
CCCXLVIII.	SALON DE USOS MULTIPLES CON SERVICIOS DE BANQUETE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	207.50	184.50	CCCLXXVIII.	COMPRA Y/O VENTA DE FIERRO VIEJO	14.86	10.28
CCCXLIX.	VENTA DE ARTICULOS DECORATIVOS Y RECUERDOS PARA EVENTOS SOCIALES.	62.36	56.12	CCCLXXIX.	VETERINARIAS	11.43	8.57
CCCL.	VENTA DE PIÑATAS Y ARTICULOS PARA FIESTA	11.43	9.72	CCCLXXX.	ESTETICA CANINA	15.58	10.39
CCCLI.	VENTA DE PRODUCTOS DE ANIME/MANGA/COMIC	7.71	6.69	CCCLXXXI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE MASCOTAS Y ACCESORIOS PARA MASCOTAS	28.92	24.09
CCCLII.	VENTA DE POSTRES	9.71	8.74	CCCLXXXII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE MASCOTAS Y ACCESORIOS PARA MASCOTAS DE CADENA REGIONAL O ESTATAL	50.00	25.00
CCCLIII. T	TRANSPORTADORA TURISTICA	47.17	42.48	CCCLXXXIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACION Y/O DISTRIBUCION DE ALIMENTOS Y MEDICINA PARA ANIMALES.	38.86	32.46
CCCLIV.	INTERPRETE. PROMOTOR MUSICAL Y SONORIZACION.	6.51	5.14	CCCLXXXIV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES.	120.00	82.90
CCCLV.	SERVICIO DE VIDEO FILMACIONES	10.4	9.03	CCCLXXXV.	COMPRA Y/O VENTA DE TORNILLOS	16.57	12.57
CCCLVI.	SERVICIO DE ROTULADOS	8.57	6.85	CCCLXXXVI.	VENTA DE TELEFONIA CELULAR	68.00	51.44
CCCLVII.	SERVICIO DE SERIGRAFIA Y BORDADOS	10.06	8.00	CCCLXXXVII.	COMPRA Y/O VENTA DE ACCESORIOS PICELULAR	28.58	13.71
CCCLVIII.	SERVICIO DE TAXI EN TERMINAL	208.00	156.00	CCCLXXXVIII.	VENTA Y REPARACION DE EQUIPO DE COMPUTO	22.86	14.86
CCCLIX.	SERVICIO DE GRUAS	64.82	38.86	CCCLXXXIX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE ACCESORIOS ELECTRONICOS	21.15	14.29
CCCLX.	SERVICIO DE TRASLADO DE VALORES	1486.18	935.36	CCCXC.	TALLER DE REPARACION DE CELULARES	18.43	9.21
CCCLXI.	UNIDADES ECONOMICAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA	1039.28	727.49	CCCXCI.	UNIDADES ECONOMICAS DE CADENA REGIONAL O ESTATAL DEDICADAS A LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PARA MANUALIDADES Y MERCERIA.	241	216
CCCLXII.	VENTA DE GAS L.P. AL POR MENOR MEDIANTE ESTACION DE SERVICIO Y/O RED DE REPARTO.	1455.00	748.29	CCCXCII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE TELAS Y/O MERCERIA	385.00	208.00
CCCLXIII.	VENTA DE GASOLINA Y/O DIESEL AL POR MENOR MEDIANTE ESTACION DE SERVICIO.	1455.00	748.29	CCCXCIII.	MERCERIAS Y BONETERIAS	6.51	5.14
CCCLXIV.	ESTACION DE SERVICIO DE HIDROCARBUROS EN GENERAL	1600.49	823.11	CCCXCIV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA REGIONAL, NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE BLANCOS.	104.00	94.00
CCCLXV.	SERVICIO DE INVESTIGACION Y PROTECCION Y CUSTODIA EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO	1486.18	935.36	CCCXCV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE BISUTERIA (NIVEL LOCAL)	10.67	9.60
CCCLXVI.	JUGUETERIAS	9.14	5.71	CCCXCVI.	VENTA DE TELAS Y ACCESORIOS DE TAPICERIA	22.86	17.14
CCCLXVII.	MAQUINAS DE ENTRETENIMIENTO	33.73	30.36	CCCXCVII.	SASTRERIA CORTE Y CONFECION	7.77	5.14
CCCLXVIII.	MAQUINAS DE VIDEOJUEGOS	73.00	65.70	CCCXCVIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE COLCHONES (NIVEL LOCAL)	32.47	31.10
CCCLXIX.	CINES DE CADENA NACIONAL	1039.28	831.43				
CCCLXX.	COMPRA VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES	50.00	25.00				
CCCLXXI.	COMPRA VENTA DE ARTICULOS DESECHABLES BIODEGRADABLES	50.00	25.00				
CCCLXXII.	COMPRA VENTA DE ARTICULOS DESECHABLES BIODEGRADABLES DE CADENA REGIONAL Y/O ESTATAL	90.00	40.00				
CCCLXXIII.	COMPRA VENTA DE ARTICULOS RELIGIOSOS	16.23	9.71				

CCCXCIX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE COLCHONES (NIVEL REGIONAL)	96.39	87.75	CDXXV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE ARTÍCULOS REUTILIZABLES.	7.77	6.52
CD.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE COLCHONES	192.27	104.00	CDXXVI.	ASFALTADORAS	3118	2079
CDI.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE LENCERÍA (NIVEL LOCAL)	52.00	26.00	CDXXVII.	FABRICA DE TABICON, TABIQUES Y DERIVADOS	22.86	18.63
CDII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE LENCERÍA Y CORSETERÍA.	385.00	202.00	CDXXVIII.	MARMOLERÍA	9.71	7.08
CDIII.	VENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA (NIVEL LOCAL)	68.59	42.76	CDXXIX.	CONSTRUCTORAS (NIVEL LOCAL)	211.49	114.32
CDIV.	TAPICERIAS	16.23	11.43	CDXXX.	CONSTRUCTORAS DE PRESENCIA, REGIONAL, NACIONAL O INTERNACIONAL	276.32	138.16
CDV.	TALLER DE CARPINTERÍA	16.23	11.43	CDXXXI.	PLANTA DE CONCRETO PREMEZCLADO	728.00	520.00
CDVI.	MUEBLERIAS	64.82	51.9	CDXXXII.	DESPACHOS EN GENERAL	17.14	13.71
CDVII.	MUEBLERIA DE PRESENCIA REGIONAL	144.59	130.13	CDXXXIII.	OFICINAS CENTRALES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA ESTATAL O NACIONAL	91.45	68.59
CDVIII.	MUEBLERIA DE FRANQUICIA O CADENA ESTATAL O NACIONAL	2806.07	1663.00	CDXXXIV.	INMOBILIARIAS DE BIENES Y RAICES	22.86	13.14
CDIX.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA AL POR MAYOR	208.00	187.07	CDXXXV.	LAVANDERIA CON 3 O MENOS EQUIPOS	16.23	13.6
CDX.	VENTA DE ACCESORIOS PARA DAMA	24.00	21.68	CDXXXVI.	LAVANDERIA CON 4 O MAS EQUIPOS Y/O AUTOSERVICIO	50.00	25.00
CDXI.	VENTA DE ACCESORIOS PARA CABALLERO	24.00	21.69	CDXXXVII.	LAVANDERIA DE CADENA CON O SIN AUTOSERVICIO	80.00	35.00
CDXII.	VENTA DE ACCESORIOS PARA DAMA Y CABALLERO	24.09	21.68	CDXXXVIII.	LAVANDERIA Y TINTORERÍA DE CADENA	200.00	100.00
CDXIII.	VENTA DE MOCHILAS, MALETAS O PORTAFOLIOS	17.15	11.43	CDXXXIX.	TINTORERIAS	80.00	50.00
CDXIV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE JOYERÍA Y RELOJERÍA LOCAL	16.57	12.91	CDXL.	BILLARES Y BOLICHE	32.24	11.06
CDXV.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL DEDICADOS A LA VENTA Y/O DISTRIBUCIÓN DE JOYERÍA Y RELOJERÍA	274.37	228.64	CDXLI.	GIMNASIOS (NIVEL LOCAL)	40.01	21.37
CDXVI.	TALLER DE REPARACIÓN DE RELOJES	7.77	5.14	CDXLII.	GIMNASIO DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL	211.49	105.17
CDXVII.	PUNTOS DE VENTA DE PERFUMERIA FINA Y GENÉRICA (NIVEL LOCAL)	21.14	16.00	CDXLIII.	GOTCHA	137.18	97.17
CDXVIII.	REGALOS Y PERFUMERIA	6.51	5.14	CDXLIV.	VENTA DE JUEGOS DIDÁCTICOS	19.27	17.35
CDXIX.	REGALOS Y NOVEDADES	9.71	7.67	CDXLV.	VENTA DE JUEGOS INFANTILES	96.40	77.12
CDXX.	VENTA DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA	13.72	9.15	CDXLVI.	VENTA DE JUEGOS VIRTUALES	22.86	13.71
CDXXI.	VENTA DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA DE CADENA REGIONAL Y/O ESTATAL	50.00	25.00	CDXLVII.	PISTA DE PATINAJE SOBRE HIELO	50.00	25.00
CDXXII.	JARCERIAS.	9.71	7.08	CDXLVIII.	PAQUETERIA Y MENSAJERIA (NIVEL LOCAL)	38.86	32.46
CDXXIII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE PLÁSTICOS Y DERIVADOS.	40.01	34.29	CDXLIX.	PAQUETERIA Y MENSAJERIA (NIVEL ESTATAL)	96.40	77.12
CDXXIV.	VENTA DE PLASTICOS Y HULES	38.87	32.47	CDL.	PAQUETERIA Y MENSAJERIA TERRESTRE O ÁREA DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	228.64	137.18
				CDLI.	FLORERIA	6.45	5.14
				CDLII.	VIVEROS	9.15	7.43
				CDLIII.	CENTRO Y/O PLAZA COMERCIAL	2806.06	2079.00
				CDLIV.	TIENDA DEPARTAMENTAL DE CADENA NACIONAL O INTERNACIONAL	2806.07	1663.00
				CDLV.	ESTACIONAMIENTO DE CUOTA POR M2	0.26	0.16
				CDLVI.	ESTUDIO DE TATUAJES	13.71	11.43
				CDLVII.	CERRAJERIAS	6.28	5.14

CDLVIII.	DISTRIBUCION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, HIDROCARBUROS Y SIMILARES, DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, MEDIANTE SISTEMA DE RED GENERAL DE REPARTO UTILIZANDO LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO EN LA MISMA DENTRO DE SU PROCESO DE ENAJENACIÓN	1560.00	1039.28
----------	---	---------	---------

El monto que resulte será independiente al pago por la actualización al padrón fiscal municipal, el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 98. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios no comprendidos en el artículo anterior de la presente o que no sean análogos a alguno de los giros relacionados en el citado artículo, cubrirán sus derechos en razón de lo siguiente:

GIROS	INTEGRACION Y/O ACTUALIZACION EN UMA
I. Comercio local	62.36
II. Comercio de cadena	80.00
III. Servicio local	73.00
IV. Servicio de cadena	85.00
V. Industria	104.00

Artículo 99. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de 15.58 UMA;
- II. Cambio de denominación del establecimiento comercial, causará derechos de 6.23 UMA;
- III. Por cambio de razón social causará derechos de 6.23 UMA;
- IV. Cambio de domicilio, causará derechos por 15.58 UMA, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- V. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos del 15% respecto del pago de integración y/o actualización por cada hora solicitada, mismos que ampararán el Ejercicio Fiscal;
- VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al registro que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- VII. Por corrección de domicilio, 1.5 UMA;
- VIII. Por reposición de cédula de funcionamiento 16.00 UMA
- IX. Por cambio de giro comercial; 16.00 UMA
- X. Por cambio de razón social del establecimiento comercial, causará derechos de 7.27 UMA;
- XI. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	UMA POR METRO CUADRADO	TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA
a) De 1 a 4 m2	1	0.3
b) De 4.01 m2 en adelante	1.5	1

Artículo 100. Es objeto de este derecho la expedición y/o revalidación al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal, por la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y de enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad no hayan cubierto los derechos para la expedición y/o revalidación de la licencia o permiso para enajenación de bebidas alcohólicas de su establecimiento comercial, en los términos que establece la presente Ley, en este Ejercicio Fiscal y en ejercicios fiscales anteriores, deberán regularizar su situación concluyendo los trámites respectivos y pagando sus adeudos fiscales anteriores conjuntamente con sus accesorios

Artículo 102. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expendan o exhibición dichas bebidas, causarán derechos anualmente, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Asimismo, el contribuyente deberá comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial, mediante documento emitido por la Tesorería Municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, constancia sanitaria en los supuestos en que aplique, permisos para anuncios y publicidad, protección civil y demás constancias, cuando la naturaleza del mismo lo amerite.

De igual forma, las personas físicas o morales de las licencias de expedición o revalidación de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial.

La expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan o exhiban dichas bebidas causará derechos y serán cubiertos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas sólo para llevar:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REVALIDACIÓN UMA
a) Abarrotes mayoristas y/o distribuidores con venta de bebidas alcohólicas	838.63	754.77
b) Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional e internacional	748.28	416.00
c) Depósito de cerveza nivel local	187.07	104.00
d) Agencia y/o distribuidora de cerveza	15,589.27	10,393.00
e) Distribuidora de vinos y licores	831.42	644.35
f) Expendio de mezcal sólo para llevar:		
1. Local	78.00	59.23
2. Nacional o internacional	94.00	68.00
g) Envasadora y sala de exhibición de mezcal	104.00	73.00
h) Licorerías y vinaterías	208.00	114.32
i) Mini súper y/o tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada:		
1. Local	155.89	125.00
2. Estatal	572.00	364.00

3. De cadena nacional, internacional o de franquicia	967.00	831.42
j) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	104.00	73.00
k) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	114.39	73.00
l) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena regional	156.00	104.00
m) Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada	52.00	28.06
n) Servicar con venta de cervezas, vinos y licores	156.00	83.14
o) Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional.	1174.39	935.35
p) Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada en tienda departamental o supermercado de presencia regional o estatal.	1,096.44	727.49
q) Distribución en el territorio municipal o de agencia o subagencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el establecimiento en la misma dentro de su proceso de enajenación.	4,157.13	2,079.00
r) Bodega de almacenamiento de mezcal	312.00	208.00
s) Fábrica o palenque de mezcal	364.00	260.00
t) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	48.20	29.92
u) Expendios de mezcal en envases cerrados	48.20	28.92

II. Establecimiento comercial que expendia bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REVALIDACIÓN UMA
a) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	173.00	104.00
b) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	173.00	104.00
c) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	190.29	114.39
d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	173.00	104.00
e) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	173.00	104.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	190.29	114.39
g) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos (local sin franquicia)	166.28	109.12
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos (local o de cadena estatal)	184.00	130.00
i) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas que opere una franquicia o cadena nacional	748.28	416.00
j) Taquería y lonchería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	190.29	114.39

k) Venta de cervezas preparadas	173.00	104.00
l) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	173.00	104.00
m) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	173.00	104.00
n) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	190.29	114.39
o) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	173.00	104.00
p) Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	173.00	104.00
q) Snack-bar	173.00	104.00
r) Salón de usos múltiples con venta de bebidas alcohólicas con o sin servicio de banquete	416.00	369.00
s) Buffet con venta de bebidas alcohólicas	416.00	369.00
t) Coctelería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	190.29	114.39
u) Pizzería con venta de cerveza, vinos y licores	190.29	114.39

III. Establecimiento comercial que expendia bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REVALIDACIÓN UMA
a) Bar con o sin música en vivo	1,559.00	1,039.28
b) Billares con venta de cerveza	416.00	374.14
c) Cantinas	784.00	645.39
d) Centro botanero	416.00	369.00
e) Centros nocturnos	3,637.49	2,598.21
f) Cervecerías	802.12	727.49
g) Club social y/o deportivos	260.00	208.00
h) Disco bar sin espectáculo	645.39	322.17
i) Disco bar con espectáculo	784.00	644.35
j) Hotel de 1 a 3 estrellas	416.00	364.00
k) Hotel de 4 a 5 estrellas.	676.00	624.00
l) Motel o auto motel con venta de bebidas alcohólicas	520.00	416.00
m) permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.	416.00	Por evento
n) Restaurant- bar	416.00	369.00
o) Video-bar	1,559.00	1,039.28
p) Casa de citas	624.00	416.00
q) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	416.00	369.00
r) Café bar	696.32	540.42

s) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	1,559.00	1,039.28
t) Centros de entretenimiento con apuestas, juegos y diversiones con venta de cerveza, vinos y licores	20,000.00	7,230.00

IV. Funcionamiento en horario extraordinario (ampliación de horarios):

CONCEPTO	CUOTA EN UMA			
	1 HORA	2HORA	3 HORAS	4 A 8 HORAS
a) Bar	36.37	47	62.35	No aplica
b) Bar con música en vivo que opere franquicia	94	140.3	208	No aplica
c) Billares con venta de cerveza	26	31.17	51	No aplica
d) Cantinas	41	47	68	No aplica
e) Cabarets	104	161.08	260	No aplica
f) Centros nocturnos	312	364	468	530.17
g) Cervecerías	41	47	62.35	No aplica
h) Depósito de cerveza nivel local	41	47	62.35	88.33
i) Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional e internacional	44	48	52	56.12
j) Licorerías y vinaterías	41	47	62.35	88.33
k) Mini super y/o tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, local y/o estatal	52	109.12	156	312
l) Mini super y/o tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, de cadena nacional, internacional o de franquicia	62.35	114.32	166.28	333
m) Restaurant-bar	36.37	47	62.35	No aplica
n) Video-bar	36.37	47	62.35	No aplica
o) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	94	140.3	208	No aplica
p) Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada en tienda departamental de presencia regional o estatal.	52	109.12	156	312
q) Licencia venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada en tienda departamental de presencia nacional o internacional.	55.08	112.24	159.01	316
r) En los demás casos no previstos en los incisos anteriores.	31.17	36.37	52	No aplica

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 103. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán dar el

aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de 31.17 UMA;
- II. Por cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de 7.27 UMA;
- III. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos del 15% respecto del pago de expedición y/o revalidación por cada hora solicitada del giro que se trate.
- IV. Por cambio de domicilio del establecimiento comercial, causará derechos de 19.00 UMA, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- V. Por cambio de razón social del establecimiento comercial causará derechos de 7.27 UMA;
- VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que se solicita se amplie, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- VII. Por corrección de domicilio, 1.5 UMA;
- VIII. Por reposición de licencia de funcionamiento 16.00 UMA;
- IX. Por cambio de giro comercial, 16.00 UMA;
- X. Por autorizaciones temporales de hasta por 30 días se cobrará el 40% del costo de la Licencia de Funcionamiento que corresponda de acuerdo al giro o el de mayor similitud.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 104. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 105. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 106. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN UMA	REFRENDO EN UMA	PERIODICIDAD
I. ANUNCIOS PERMANENTES:			
a) Pintado en pared, muro o tapial por m2	1.4	0.96	Anual
b) Rotulado en pared, muro o tapial por m2	1.4	1.25	Anual
c) Anuncio giratorio			

1) Luminoso por m2	2.89	2.4	Anual
2) No luminoso por m2	2.4	1.93	Anual
d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta:			
1) Luminoso por m2	3.86	2.41	Anual
2) No luminoso por m2	2.89	1.93	Anual
e) Tótem por m2	3.37	2.89	Anual
f) Pintado o integrado en escaparate o toldo por m2	1.16	0.58	Anual
g) Cortinas metálicas y similares por m2	2.41	1.20	Anual
h) Vallas publicitarias por m2	3.37	2.17	Anual
i) Mamparas marquesinas por m2	2.41	1.20	Anual
j) Bastidores móviles o fijos por unidad	1.93	0.96	Anual
k) Pintado, rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo por m2	1.16	0.58	Anual
l) Adosado o integrado en fachada:			
1) Luminosos por m2	3.37	2.89	Anual
2) No luminoso por m2	2.89	2.41	Anual
m) Lona menor a 5 m2 por unidad	2.89	1.93	Anual
n) Lona mayor a 5 m2 por unidad	4.82	2.89	Anual
o) Manta publicitaria por m2	1.45	0.96	Anual
p) Espectaculares por m2	9.64	6.75	Anual
q) Unipolar por m2	9.64	6.75	Anual
r) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móviles por:			
1) Luminosos por m2	4.82	3.86	ANUAL
2) No luminoso por m2	3.86	2.89	ANUAL
s) Pantalla electrónica por m2	14.46	7.71	Anual
II. DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO	1.45	0.96	Anual
III. PUBLICIDAD ESCRITA:			
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	2.89	Por millar	Temporal
b) Revistas	2.89	Por millar	Temporal
IV. ANUNCIOS COLOCADOS EN:			
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, suburbana	3.86	2.41	Anual
b) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	5.78	4.34	Anual
c) Globos aerostáticos	5.78	4.34	Anual
d) Plástico inflable	4.82	3.37	Anual
e) Juegos inflables promocionales	4.82	3.37	Anual
f) Módulos o carpas	4.82	3.37	Anual
g) Parabús (por cara):			
1) Luminoso	7.71	3.86	Anual
2) No luminoso	4.82	2.89	Anual
V. ANUNCIOS TEMPORALES (POR UNIDAD) NO MAYOR A 15 DÍAS:			
1) Manta	3.86	N/A	Temporal

2) Mampara	3.86	N/A	Temporal
3) Gallardete o pendón	1.93	N/A	Temporal
4) Lona menor a 5 m2	4.82	N/A	Temporal
5) Lona mayor a 5 m2	5.78	N/A	Temporal
6) Botarga	4.82	N/A	Temporal
7) Demostrativos y degustación con sonido	4.82	N/A	Temporal
8) Skydancer	4.82	N/A	Temporal
9) Carteleras de:			
a) Cines	5.30	Por millar	Temporal
b) Circos	5.30	Por millar	Temporal
c) Teatros	5.30	Por millar	Temporal
d) Bailes o espectáculos	5.30	Por millar	Temporal
e) Proyección óptica o digital	0.96	N/A	Temporal
f) Manta publicitaria por unidad	0.96	N/A	Temporal
g) Anuncio denominativo para establecimientos que no enajenan bebidas alcohólicas	1.45	N/A	Anual
h) Anuncio denominativo para establecimientos que enajenan bebidas alcohólicas	3.37	N/A	Anual
i) Módulos o carpas que no excedan 5 días instalados	1.93	N/A	Temporal
j) En edecanes o demo edecanes	0.96	N/A	Temporal
k) Anuncio tipo navaja o banderolas por unidad	5.00	N/A	Temporal

Artículo 107. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los dos primeros meses de cada año.

No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas, cuyo tiraje excedan los límites territoriales del municipio.
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 108. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste la autoridad Municipal.

Artículo 109. Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable drenaje y Alcantarillado a las personas físicas, morales o unidades económicas que cuenten con el servicio proporcionado por la Autoridad Municipal.

Artículo 110. Este derecho de agua potable, drenaje y alcantarillado se causará mensualmente. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento por el derecho del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por la autoridad Municipal por cambio de la tarifa durante el transcurso del año.

Artículo 111. La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, será de acuerdo al servicio proporcionado por el Municipio; bajo la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	0.31	Mensual
II. Uso comercial de servicios:		
a) Local	0.72	Mensual
b) De cadena estatal o regional	1.29	Mensual
c) Franquicia de cadena nacional o internacional	2.59	Mensual
III. Uso industrial	4.33	Mensual

Artículo 112. Se cobrará por derecho de Drenaje y Alcantarillado conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	0.23	Mensual
II. Uso comercial de servicios		
a) Local	1.73	Mensual
b) De cadena estatal o regional	2.17	Mensual
c) franquicia de cadena nacional o internacional	2.59	Mensual
III. Uso industrial	4.33	Mensual

Artículo 113. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Cambio de usuario	12.47
II. Baja de servicio	12.47
III. Cambio de Medidor	12.47
IV. Colocación de Medidor	18.70
V. Conexión a la tubería de drenaje:	
a) Domestico	14.54
b) Comercial	20.78
c) Industrial	25.98
VI. Conexión a la red de agua potable:	
a) Domestico	14.54
b) Comercial	20.78
c) Industrial	25.98
VII. Reconexión a la tubería de drenaje:	8.00
VIII. Reconexión a la red de agua potable:	8.00
IX. Desazolve de alcantarillado privado por metro lineal	1.55
X. Mantenimiento del colector por metro lineal	1.55
XI. Daños a guarniciones por metro lineal	1.55

Sección Octava. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 114. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 115. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica y que por la naturaleza de su actividad laboral requiera un control sanitario.

Artículo 116. Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I.	Consulta médica	0.20
II.	Consulta con medicamentos y aplicación de solución	1.55
III.	Inyección intramuscular	0.15
IV.	Sutura menor	1.04
V.	Sutura mayor	1.55
VI.	Toma de presión arterial	0.10
VII.	Toma de glicemas capilares	0.21
VIII.	Curaciones menores	0.20
IX.	Curaciones mayores	0.51
X.	Cirugía menor	1.04
XI.	Solución equipo de venoclisis y Punzocat	1.55
XII.	Certificado médico	0.42
XIII.	Estudios de laboratorio para el manejo higiénico de alimentos	2.08
XIV.	Estudios de laboratorio para strippers, bailarinas y ficheras	9.35
XV.	Estudios de laboratorio para personal de centros nocturno (meseros, barman, cajeros, dj, seguridad o cualquier otro)	3.12
XVI.	Esterilización canina y felina	2.07
XVII.	Consulta veterinaria	0.51
XVIII.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	1.04
XIX.	Consulta de odontología	0.51
XX.	Consulta psicológica	0.51
XXI.	Sesión de terapias físicas	1.04
XXII.	Medicamentos en farmacias comunitarias	1.55
XXIII.	Despensas	1.55
XXIV.	Desayunos escolares	1.55
XXV.	Permisos de siete días (bailarinas/strippers)	2.07
XXVI.	Permiso de quince días (bailarinas/strippers)	3.37
XXVII.	Permisos meseros, seguridad, dj, cajera, encargado por 90 días	1.45
XXVIII.	Dictamen sanitario:	
	a) Pequeñas empresas	4.60
	b) Medianas empresas	25.00
	c) Grandes empresas	50.00
XXIX.	Reposición de dictamen sanitario:	
	a) Pequeñas empresas	4.60
	b) Medianas empresas	25.00
	c) Grandes empresas	50.00
XXX.	Apertura de libreta de identificación sanitaria.	2.08

XXXI.	Reposición de libreto de identificación sanitaria	1.04
XXXII.	Permiso de siete días (ficheras)	1.45
XXXIII.	Permiso de quince días (ficheras)	2.41
XXXIV.	Constancias de manejo higiénico de alimentos	0.77
XXXV.	Constancia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios	1.04
XXXVI.	Sanitización por m2	0.16
XXXVII.	Nebulizaciones	0.31
XXXVIII	Lavado óptico	0.41

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil

Artículo 117. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio.

Artículo 118. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 119. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado y se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	9.00	Anual
II. Por capacitación, asesorías y cursos de medidas de protección o prevención		
a) De 1 a 5 personas	6.24	Por curso
b) De 6 a 10 personas	12.47	
c) De 11 a 15 personas	19.00	
d) De 16 a 20 personas	25.00	
e) De 21 a 40 personas	31.18	
f) De 41 personas en adelante	42.00	
III. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	2.40	Por evento
IV. Revisión de programas internos de protección civil	2.40	Por evento
V. Asesoría para la elaboración de programa interno	6.00	Por evento
VI. Servicio de protección civil para eventos privados	12.00	Por evento
VII. Traslados particulares en ambulancia	9.00	Por evento
VIII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	26.00	Por evento
IX. Factibilidad de inmuebles	8.31	Anual
X. Prestación de servicio por evento esporádico	5.20	Por evento
XI. Servicio de ambulancia para eventos privados	31.18	Por evento
XII. Dictamen para eventos y espectáculos públicos	26.00	Por evento
XIII. Constancia de protección civil en establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como aquellos que enajenen bebidas alcohólicas:		
a) Bajo riesgo	5.19	Anual
	4.60	
b) Mediano riesgo	21.00	Anual

c) Alto riesgo	52.00	Anual
XIV. Constancia de protección civil	52.00	Anual
XV. Constancia de seguridad por inicio de operaciones de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que para su autorización otorgue el municipio:		
A) De 1 hasta 100 m2	0.03 x m2	Por evento
B) De 101 o más m2	0.04 x m2	Por evento
XVI. Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicables a inmuebles:		
a) De 1 hasta 100 m2	0.04 x m2	Por evento
b) De 101 o más m2	0.08 x m2	Por evento
XVII. Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos	5.20	Por evento
XVIII. Constancia y/o manifestación en materia de protección civil	2.90	Por evento
XIX. Constancia del programa especial de obra de protección civil por m2	0.10	Por evento
XX. Expedición de visitas técnicas	9.64	Por evento
XXI. Reposición de constancia de protección civil	48.20	Por evento

Para efectos de la fracción XIII, incisos a), b) y c), del presente artículo, se entenderá lo siguiente:

- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE BAJO RIESGO:** Son aquellos establecimientos comerciales que, en materia de salud pública, protección civil, ecología y protección al medio ambiente, orden público, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican bajo o nulo riesgo para la población y el personal que lo lleva a cabo.
- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE MEDIANO RIESGO:** Son aquellos establecimientos comerciales que, en materia de salud pública, protección civil, ecología y protección al medio ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial alteran el orden público o la seguridad de la población.
- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE AL TO RIESGO:** Son aquellos establecimientos que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación y operación representan un riesgo para la población de este Municipio, catalogados así para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Seguridad Pública

Artículo 120. Es objeto de este derecho los servicios prestados por la Autoridad del Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 121. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 122. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por 8 horas	16.00	POR EVENTO
b) Por 12 horas	29.10	MENSUAL
c) Por 24 horas	58.20	MENSUAL
II. Servicios especiales:		
a) Por patrulla 8 horas	8.00	POR SERVICIO
b) Por elemento pedestre	1.25	POR SERVICIO
III. Constancia de protocolo de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios	5.20	ANUAL

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 123. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de tránsito y vialidad con fines de salvaguardar el orden en las vialidades públicas del Municipio.

Artículo 124. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que presten los servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 125. La base de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODO
I. Servicios de arrastre en grúa:		
a) Automóvil	4.16	Por servicio
b) Camionetas	8.31	Por servicio
e) Camiones y autobuses	16.00	Por servicio
II. Por servicio de maniobra mayor de grúa.	16.00	Por servicio
III. Señalización horizontal	33.26	Por servicio
IV. Señalización vertical	33.26	Por servicio
V. Servicios especiales:		
a) Patrulla	6.00	Por servicio
b) Elemento pedestre	1.25	Por servicio
VI. Derecho de encierro (vehículos en encierro municipal):		
a) Moto	0.26	Por día
b) Automóvil	0.52	
e) Camioneta	0.52	
d) Autobús	1.04	
e) Remolque	0.52	
f) Motocarro	0.36	
g) Camión	1.03	
h) Doble remolque	2.59	

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 126. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 128. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Guardería	1.00	Mensual
II. Cursos de Capacitación	De 1 a 5	Mensual
III. Educación Preescolar	1.00	Mensual
IV. Educación física	1.00	Mensual

Sección Décima Tercera. Derechos en Materia Inmobiliaria

Artículo 129. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia fiscal inmobiliaria.

Artículo 130. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 131. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, conforme lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Búsqueda y copia de recibos de pago	0.42	Por evento
II.	Expedición de cédula por actualización o mejoras del predio	2.08	Por evento
III.	Expedición de cédula por corrección	2.08	Por evento

IV.	Expedición de cédula por revalidación	2.41	Por evento
V.	Expedición de historial del predio	2.08	Por evento
VI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	2.08	Por evento
VII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	3.12	Por evento
VIII.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	3.12	Por evento
IX.	Elaboración de plano con visita a campo	3.12	Por evento
X.	Expedición de oficio de historial de valor	1.45	Por evento
XI.	Constancia de no propiedad	1.45	Por evento
XII.	Expedición de oficio de información de inmuebles	2.08	Por evento
XIII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	2.08	Por evento
XIV.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	2.41	Por evento
XV.	Expedición de cédula por traslado de dominio	8.31	Por evento
XVI.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	41.57	Por evento
XVII.	Expedición de oficio de rectificación de valor catastral	4.00	Por evento
XVIII.	Por cancelación de cuenta catastral	2.00	Por evento
XIX.	Expedición de cédula fiscal inmobiliaria	2.41	Por evento
XX.	Integración al padrón predial municipal	0.48	Por evento
XXI.	Constancia de factibilidad de servicio de lote	0.62	Por evento
XXII.	Constancia de afectación del inmueble	0.62	Por evento
XXIII.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo o traslado de dominio	1.93	Por evento
XXIV.	Integración al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal		
XXV.	Avalúo municipal	7.71	Por evento
XXVI.	Certificación de subdivisión y lotificación por lote	10.39	Por evento
XXVII.	Certificación de un inmueble.	2.08	Por evento
XXVIII.	Certificación de la superficie de un predio	1.04	Por evento
XXIX.	Certificación de la ubicación de un inmueble	1.04	Por evento
XXX.	Constancia de donación de terreno.	0.67	Por evento
XXXI.	Constancia de venta de terreno.	0.67	Por evento
XXXII.	Croquis certificado de localización de dentro del fundo legal	3.12	Por evento
XXXIII.	Certificación de apeo y deslinde hasta 200 mts	10.39	Por evento
XXXIV.	Certificación de apeo y deslinde a partir de 201 mts en adelante	0.05 por m2	Por evento
XXXV.	Constancia de exención de pago del impuesto predial	3.12	Anual
XXXVI.	Constancia de no adeudo de impuesto predial.	2.07	Por evento
XXXVII.	Registro de valuadores certificados	12.00	Anual
XXXVIII.	Corrección de datos	2.07	Por evento
XXXIX.	Reimpresión de cedula fiscal inmobiliaria	1.03	Por evento
XL.	Cedula de empadronamiento del régimen de núcleos agrarios	2.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 132. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 133. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 134. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción y/o renovación en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Inscripción y/o renovación al padrón de contratistas de obra pública.	52.00

Artículo 135. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Gobierno Municipal, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 136. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Décima Quinta. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 137. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 138. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 139. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Permanente	1.55	Mensual
II.	Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga.	1.55	Mensual
III.	Estacionamiento en mercados, plazas, campo de fútbol:		
	A) Automóvil	0.10	Por evento
	B) Camioneta	0.21	Por evento
	C) Autobús o camión.	0.51	Por evento
IV.	Ocupación de la vía pública:		
	A) paradero moto taxi, taxi colectivo foráneo, por unidad	0.21	Mensual

Sección Décima Sexta. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 140. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 141. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así

como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 142. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del Territorio Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 143. Conforme al artículo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 144. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta;
 - a) Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora, y
 - b) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 145. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación, misma que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTAS EN UMA		
I.	Mensual	0.40
II.	Bimestral	0.80

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 146. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones

autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Servicios Prestados en materia de Gaceta Municipal

Artículo 147. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Gaceta Municipal.

Artículo 148. Se entiende por servicios prestados en materia de Gaceta Municipal la publicación de documentos en la Gaceta del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Artículo 149. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 150. La prestación de servicios de Gaceta Municipal solicitados por los particulares, causarán una cuota de recuperación que en unidad de medida y actualización se establece a continuación:

	CONCEPTO	CUOTA DE RECUPERACIÓN EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Publicación de artículos en la gaceta municipal (cada media cuartilla)	0.92	POR EVENTO

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 151. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 152. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 153. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 154. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 155. El Municipio percibirá ingresos por el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrado por el mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para tal el efecto la Tesorería dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona, costo que se señalara en contrato que celebran respectivamente.

En los contratos que celebre el Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenen, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del Municipio, éstas deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la normatividad correspondiente.

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 156. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 157. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 158. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia Fiscal y Municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	UMA
I.	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	0.62
II.	Bases para licitación pública	26.50
III.	Bases para invitación restringida	26.50
IV.	Formato para tramites diversos	0.52
V.	Inscripción al padrón municipal de proveedores y prestadores de servicios	15.00

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATARIO MUNICIPAL**

Artículo 159. Durante el presente ejercicio, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.

Artículo 160. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas;
- II. Infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca;
- III. Sanciones por falta de pago oportuno.

Artículo 161. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y de los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio.

Artículo 162. Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO O FALTA COMETIDA	CUOTA UMA MINIMA	CUOTA UMA MÁXIMA	FUNDAMENTO LEGAL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO				
I. Vehículos							
a) Accidentes:							
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	12.00	150.00	Artículo 260, fracción I, inciso A), sub inciso A.1).				C), sub inciso C.10).
2. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso A), sub inciso A.2).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.11).
3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso A), sub inciso A.3).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.12).
4. Por accidente con objeto fijo	12.00	150.00	Artículo 260, fracción I, inciso A), sub inciso A.7).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.13).
5. Por intervenir en un choque y como resultado se ocasionen daños a la propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio	12.00	150.00	Artículo 260, fracción I, inciso A), sub inciso A.10).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.14).
6. Caída de personas desde un vehículo en movimiento	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso A), sub inciso A.11).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.15).
b) Equipo de sonido:							
1. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos (NOM-080-ECOL-1994).	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso B), sub inciso B.1).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.16).
c) Circulación:							
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.1).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.17).
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o rebasar	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.2).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.18).
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.3).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.19).
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando esté lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.4).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.20).
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas, ciclistas y triciclos para usar un carril.	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.5).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.21).
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.6).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.22).
7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como al de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.7).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.23).
8. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.8).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.24).
9. Por circular en sentido contrario	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.9).				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.25).
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso				Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.26).
							Artículo 260, fracción I, inciso C), sub inciso C.27).
				obstruya la circulación de otros vehículos			
				11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	6.00	80.00	
				12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya realizado la misma maniobra	6.00	80.00	
				13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6.00	80.00	
				14. Por rebasar vehículos por el acotamiento	6.00	80.00	
				15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	6.00	80.00	
				16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	6.00	80.00	
				17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	6.00	80.00	
				18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar las maniobras sin riesgo	6.00	80.00	
				19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce	6.00	80.00	
				20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	6.00	80.00	
				21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6.00	80.00	
				22. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	6.00	80.00	
				23. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	6.00	80.00	
				24. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	6.00	80.00	
				25. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	6.00	80.00	
				26. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	6.00	80.00	
				27. Por no guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas	6.00	80.00	

24. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	12.00	150.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 25).	g).- Emisión de contaminantes:			
25. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 29).	1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso G), sub inciso G.1).
26. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública, y las que hagan los agentes de tránsito	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 30).	2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso G), sub inciso G.2).
27. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 31).	3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso G), sub inciso G.3).
28. Por no detenerse en luz roja con destello intermitente de semáforo	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 32).	4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso G), sub inciso G.4).
29. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 33).	5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país)	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso G), sub inciso G.5).
30. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 34).	6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso G), sub inciso G.6).
31. Por circular con las puertas abiertas	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 35).	h) Equipo para vehículos:			
32. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 36).	1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.1).
33. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 37).	2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.2).
34. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 38).	3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia sin la autorización correspondiente	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.3).
35. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 39).	4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.4).
36. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 40).	5. Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.5).
37. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 41).	6. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.6).
38. Por usar teléfonos celulares o aparatos para entablar conversaciones telefónicas.	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 42).	7. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.7).
39. Por no detenerse a una distancia segura	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 43).	8. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.8).
40. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 44).	9. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.9).
41. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 45).	10. Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.10).
42. Por falta de luces de galibo o demarcadora	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 46).	11. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.11).
43. Por traer faros en malas condiciones	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F. 47).				

12. Por traer un sistema de dirección defectuoso	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.12).	9. Por estacionarse en un puente o estructura elevada	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.9).
13. Por traer un sistema de frenos defectuoso	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.13).	10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.10).
14. Por traer un sistema de ruedas defectuoso	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.14).	11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	12.00	150.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.11).
15. Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros que impidan la visibilidad al interior del vehículo	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.15).	12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.12).
16. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan visibilidad correcta del conductor	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.16).	13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.13).
17. Luz baja o alta desajustada	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.17).	14. Por efectuar reparación de vehículo en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.14).
18. Falta de cambio de intensidad	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.18).	15. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.15).
19. Falta de luz posterior de placa	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.19).	16. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.16).
20. Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.20).	17. Por estar estacionado en un lugar prohibido en más de una fila y su conductor no está presente	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.17).
21. Sistema de freno de mano en malas condiciones	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.21).	18. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.18).
22. Por carecer de silenciador de tubo de escape	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.22).	19. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.19).
23. Limpia parabrisas en mal estado	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.23).	20. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.20).
24. Por circular sin limpiadores durante la lluvia	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso H), sub inciso H.24).	21. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.21).
i) Estacionamiento:				22. Por excederse en estacionamiento permitido	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.22).
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.1).	23. Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.23).
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.2).	24. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.24).
3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.3).	25. Por abandonar vehículos en la vía pública.	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.25).
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.4).	26. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.26).
5. Por estacionarse en más de una fila	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.5).				
6. Por estacionarse en carretera y en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.6).				
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.7).				
8. Por estacionarse en sentido contrario	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.8).				

27. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.27).	5. Por no obedecer el señalamiento y transitar en todos por vialidades o carriles en donde se prohíba	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso M), sub inciso M.5).
28. Por estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.28).	n) Transportes de carga:			
29. Por estacionarse a menos de un metro atrás o delante de un hidrante o toma de agua contra incendios	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.29).	1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso N), sub inciso N.1).
j) Discapacitados:				2. Por no portar extintor de fuego en buenas condiciones de uso	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso N), sub inciso N.2).
1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares, menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso J), sub inciso J.1).	3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso N), sub inciso N.3).
k) Obstáculos:				4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso N), sub inciso N.4).
1. Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso K), sub inciso K.1).	5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso N), sub inciso N.5).
2. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso K), sub inciso K.2).	6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso N), sub inciso N.6).
l) Placas o permisos para transitar:				7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso N), sub inciso N.7).
1. Por circular sin ambas placas	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso L), sub inciso L.1).	8. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso N), sub inciso N.8).
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso L), sub inciso L.2).	9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso N), sub inciso N.9).
3. Por no portar tarjeta de circulación	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso L), sub inciso L.3).	10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso N), sub inciso N.10).
4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso L), sub inciso L.4).	11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso N), sub inciso N.11).
5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso L), sub inciso L.5).	12. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso N), sub inciso N.12).
6. Placa sobrepuesta o alterada	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso L), sub inciso L.6).	ñ) Velocidad:			
7. Por circular con placas ocultas	3.00	40.00	Artículo 260, fracción I, inciso L), sub inciso L.7.8).	1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso O), sub inciso O.1).
m) Señales:				2. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso O), sub inciso O.2).
1. Por no obedecer las señales preventivas	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso M), sub inciso M.1).	3. Por circular a mayor velocidad de 20 a 49 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso O), sub inciso O.3).
2. Por no obedecer las señales restrictivas	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso M), sub inciso M.2).				
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso M), sub inciso M.3).				
4. Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso M), sub inciso M.4).				

6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.6).	cruceros o zonas marcadas para su paso (sic)			B), sub inciso B.22).
7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.7).	25. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.23).
8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento (sic).	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.8).	26. Por manejar sin precaución	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.25).
9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.9).	27. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	3.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.26).
10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.10).	28. Por obstaculizar los espacios destinados para los peatones con capacidades diferentes.	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.27).
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo y sentido de circulación	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.11).	29. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.28).
12. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho (sic) este obstruido	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.12).	30. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.29).
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté (sic) libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.13).	31. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.30).
14. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.14).	32. Por conducir en estado de ebriedad	12.00	150.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.31).
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.15).	33. Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos	12.00	150.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.32).
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.16).	34. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.33).
17. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.17).	35. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.34).
18. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.18).	36. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.35).
19. Por conducir sin licencia o sin permiso específico para el tipo de unidad.	3.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.19).	37. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.36).
20. Por conducir con licencia o permiso vencido.	3.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.19).	38. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga.	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.37).
21. Por conducir sin tarjeta de circulación.	3.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.20).	39. Por no circular por el centro del carril	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.38).
22. Por conducir con tarjeta de circulación vencida.	3.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.20).	40. Por usar teléfonos celulares o aparatos para entablar conversaciones telefónicas.	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso F), sub inciso F.42).
23. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta (sic) sea utilizada por otra persona.	3.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso B), sub inciso B.21).	c) Estacionamientos:			
24. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso	1. Por estacionarse en lugares prohibidos	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso

			C), sub inciso C.1).
2. Por estacionarse en más de una fila	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso C), sub inciso C.2).
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso C), sub inciso C.3).
4. Por estacionarse en sentido contrario	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso C), sub inciso C.4).
5. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso C), sub inciso C.5).
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso C), sub inciso C.5).
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	6.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso C), sub inciso C.7).
8. Por estacionarse en aceras, banquetas, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso C), sub inciso C.8).
9. Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.23).
10. Por estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas	6.00	80.00	Artículo 260, fracción I, inciso I), sub inciso I.28).
d) Luces (motos):			
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	3.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso D), sub inciso D.1).
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo (sic) sentido.	3.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso D), sub inciso D.2).
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	3.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso D), sub inciso D.3).
4. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	3.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso D), sub inciso D.4).
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	3.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso D), sub inciso D.5).
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	3.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso D), sub inciso D.6).
e) Placas o permiso para circular (Motos):			
1. Por circular sin placas	3.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso E), sub inciso E.1).
2. Por no portar la tarjeta de circulación	3.00	40.00	Artículo 260, fracción II, inciso E), sub inciso E.2).
f) Señales (Motos):			
1. Por no obedecer las señales preventivas	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso F), sub inciso F.1).

2. Por no obedecer las señales restrictivas	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso F), sub inciso F.2).
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso F), sub inciso F.3).
4. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso F), sub inciso F.4).
g) Velocidad (Motos):			
1. Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y/o su acompañante, en su caso	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso G), sub inciso G.1).
2. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o a la derecha	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso G), sub inciso G.2).
3. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso G), sub inciso G.3).
4. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso G), sub inciso G.4).
5. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso G), sub inciso G.5).
6. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso G), sub inciso G.6).
7. Por realizar actos de acrobacia	6.00	80.00	Artículo 260, fracción II, inciso G), sub inciso G.7).
III. Ciclistas:			
a) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	3.00	40.00	Artículo 260, fracción III, inciso A).
b) Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	3.00	40.00	Artículo 260, fracción III, inciso B).
c) Por no respetar las señales de los semáforos	3.00	40.00	Artículo 260, fracción III, inciso C).
d) Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	3.00	40.00	Artículo 260, fracción III, inciso D).
e) Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	6.00	80.00	Artículo 260, fracción III, inciso E).
f) Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	3.00	40.00	Artículo 260, fracción III, inciso F).
g) Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública (sic)	3.00	40.00	Artículo 260, fracción III, inciso G).
IV. Carros de tracción humana o animal:			
a) Por no estar provisto de llantas en condiciones 29 apartado A de seguridad	3.00	40.00	Artículo 260, fracción IV, inciso A).
b) Por no contar con la franja horizontal de 32 y 58 pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	3.00	40.00	Artículo 260, fracción IV, inciso B).
c) Por no contar con claxon o timbre para 29 apartado señales de emergencia	3.00	40.00	Artículo 260, fracción IV, inciso C).
d) Por transitar fuera de la zona autorizada.	3.00	40.00	Artículo 260, fracción IV, inciso D).

V.	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	3.00	40.00	Artículo 260, fracción V, inciso B).			Artículo 261, fracción XXI, inciso b).		
VI.	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	3.00	40.00	Artículo 260, fracción V, inciso C).					
VII.	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento	6.00	80.00	Artículo 260, fracción V, inciso D).					
VIII.	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	3.00	40.00	Artículo 260, fracción V, inciso E).					
IX.	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	3.00	40.00	Artículo 260, fracción V, inciso F).					
X.	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	3.00	40.00	Artículo 260, fracción V, inciso G).					
XI.	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	6.00	80.00	Artículo 260, fracción V, inciso H).					
XII.	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación en el lugar correspondiente o vigente.	3.00	40.00	Artículo 260, fracción V, inciso I).					
XIII.	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	6.00	80.00	Artículo 260, fracción V, inciso J).					
XIV.	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	3.00	40.00	Artículo 260, fracción V, inciso K).					
XV.	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	3.00	40.00	Artículo 260, fracción V, inciso L).					
XVI.	Por caída de personas	6.00	80.00	Artículo 260, fracción V, inciso M).					
XVII.	Por accidente de volcadura	6.00	80.00	Artículo 260, fracción V, inciso P).					
XVIII.	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	6.00	80.00	Artículo 260, fracción V, inciso Q).					
XIX.	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	3.00	40.00	Artículo 260, fracción V, inciso R).					
XX.	Por circular con placas que se encuentren vencidas	3.00	40.00	Artículo 260, fracción V, inciso S).					
XXI.	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos humana no contemplados	3.00	40.00	Artículo 260, fracción V, inciso U).					
XXII.	Por conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre	12.00	150.00	Artículo 260, fracción V, inciso Z), numeral 1).					
					2.	Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia;	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XXI, inciso b).
					3.	Por no contar con luces de emergencia;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XXI, inciso c).
					4.	Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XXI, inciso d).
					5.	Por variación imputable al artista, del horario de presentación;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XXI, inciso e).
					6.	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XXI, inciso f).
					7.	Por alterar el programa de presentación de artistas;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XXI, inciso g).
					8.	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XXI, inciso h).
					9.	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XXI, inciso i).
					10.	Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XXI, inciso j).
					11.	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XXI, inciso k).
					12.	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XXI, inciso m).
					13.	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XXI, inciso n).
					14.	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XXI, inciso o).
					15.	Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XXI, inciso p).
					16.	Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XXI, inciso q).
					17.	Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XXI, inciso r).
					18.	Por trabajar con el permiso vencido;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XXI, inciso s).
					19.	Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XXI, inciso t).
					20.	Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XXI, inciso u).
					21.	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XXI, inciso v).
					22.	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XXI, inciso x).
					23.	Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XXI, inciso y).

Artículo 163. Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De conformidad con las multas señaladas anteriormente, se cobrarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA MINIMA EN UMA	CUOTA MÁXIMA EN UMA	FUNDAMENTO LEGAL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
I. IMPUESTOS:			
a) En materia de Espectáculos públicos:			
1. En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal;	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XXI, inciso a).

b) En materia inmobiliaria, por:

1. No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XI, inciso a).	la autoridad municipal o recipientes que los interesados utilicen provisionalmente;			
2. Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	5.62	5.93	Artículo 261, fracción XI, inciso b).	5. Por no recoger y limpiar los desechos fecales que arrojen sus animales en las vías y áreas públicas;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 5).
3. Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XI, inciso c).	c) En materia de agua potable y drenaje sanitario:			
4. Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XI, inciso d).	1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 1).
c) En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones:				2. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 2).
1. No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XII, inciso b).	3. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtir directamente al servicio público.	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 3).
2. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XII, inciso c).	4. Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos.	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 4).
3. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XII, inciso d).	5. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje.	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 5).
II. DERECHOS:				6. El que deteriore cualquier instalación del sistema de Agua potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 6).
a) En materia de mercados y comercio en la vía pública:				7. Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado;	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 7).
1. Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XIX, inciso a).	8. Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 8).
2. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XIX, inciso b).	9. Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 9).
3. Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XIX, inciso c).	10. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 10).
4. Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XIX, inciso d).	11. Los que hagan mal uso del agua potable;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 11).
5. Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XIX, inciso e).	12. El que conecte un servicio suspendido sin autorización.	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 12).
6. Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XIX, inciso f).	d) En materia de áreas verdes:			
7. Por no contar con Dictamen Sanitario para el manejo de alimentos;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XIX, inciso g).	1. Por realizar la poda y el derribo de los árboles sin previa autorización del Municipio;	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XX, inciso c), numeral 1).
8. Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XIX, inciso h).	2. Por establecer puesto fijos y semifijos en las calles, parques y jardines públicos, sin la autorización correspondiente;	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XX, inciso c), numeral 2).
9. Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XIX, inciso i).	3. Por realizar pintas en las paredes o destruir las fachadas, monumentos, fuentes, áreas ajardinadas o cualquier mobiliario urbano;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XX, inciso c), numeral 4).
10. Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XIX, inciso j).	4. Por utilizar las áreas verdes para almacenar materiales para la construcción y sus desechos.	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XX, inciso c), numeral 6).
11. Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XIX, inciso k).	e) A concesionarios de los servicios públicos:			
12. Exponer bebidas alcohólicas sin autorización;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XIX, inciso l).	1. Por no tramitar y obtener las autorizaciones que se requieran para la prestación de los Servicios Públicos Municipales;	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XX, inciso d), numeral 1).
13. Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XIX, inciso m).	2. Por no mantener en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectadas o dedicadas al servicio público concesionado;	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XX, inciso d), numeral 3).
14. Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XIX, inciso n).				
15. Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización;	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XIX, inciso o).				
16. Por no renovar su permiso, licencia de empadronamiento.	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XIX, inciso p).				
b) En materia de Servicios Públicos Municipales:							
1. Por borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 1).				
2. Por mantener vehículos inservibles o en calidad de chatarra en la vía pública;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 2).				
3. Destruir el mobiliario y depósitos de residuos sólidos de uso público;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 3).				
4. Por no depositar la basura proveniente de su domicilio, establecimiento comercial en los depósitos que instale	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 4).				

3. Por no prestar los Servicios Públicos Municipales con generalidad, uniformidad, continuidad y permanencia.	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XX, inciso d), numeral 4).					dignidad del individuo o de la comunidad en general promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, o el consumo de productos nocivos para la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;			
f) Panteones:											
1. Tirar basura en el interior de los panteones;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 1).								
2. Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 2).					12. Por obstruir las entradas y circulaciones;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XVIII, inciso l).
3. Realizar actos de comercio en el interior de los panteones;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 3).					13. Por instalar anuncios en las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XVIII, inciso m).
4. No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 4).					14. Por Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia o permiso otorgada sin la autorización expresa del Ayuntamiento o Presidencia municipal;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XVIII, inciso n).
5. Desperdiciar el agua del panteón;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 5).					15. Falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes.	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XVIII, inciso o).
6. Introducir animales en el interior del panteón;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 6).					h) En Materia de Protección al Medio Ambiente:			
7. Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 7).					1. Daño de arbolado en áreas reforestadas	800	844.40	Artículo 261, fracción IX, inciso a).
8. Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad;	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 8).					2. Daño de arbolado menor a 10 cm de diámetro a la altura del pecho	500	527.75	Artículo 261, fracción IX, inciso b).
9. Introducir e Ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones;	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 9).					3. Daño de arbolado de 11 a 25 cm de diámetro a la altura del pecho	550	580.53	Artículo 261, fracción IX, inciso c).
10. No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas;	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 10).					4. Daño de arbolado de 26 a 40 cm de diámetro a la altura del pecho	600	633.30	Artículo 261, fracción IX, inciso d).
11. No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardinerías;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 11).					5. Daño de arbolado de 41 a 60 cm de diámetro a la altura del pecho	650	686.08	Artículo 261, fracción IX, inciso e).
12. No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones.	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 12).					6. Daño de arbolado mayor a 60 cm de diámetro a la altura del pecho	700	738.85	Artículo 261, fracción IX, inciso f).
g) En materia de anuncios:											
1. Por no mostrar los permisos de anuncios publicitarios en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio;	2.37	2.50	Artículo 261, fracción XVIII, inciso a).					7. Fijación de carteles y letreros con clavos o elementos ajenos al árbol	70	73.89	Artículo 261, fracción IX, inciso h).
2. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XVIII, inciso b).					8. Por anclar y/o amarrar puestos ambulantes al cuerpo del árbol	80	84.44	Artículo 261, fracción IX, inciso i).
3. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XVIII, inciso c).					9. Por depositar residuos sólidos urbanos sobre la estructura del árbol y/o en sus inmediaciones	100	105.55	Artículo 261, fracción IX, inciso j).
4. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XVIII, inciso d).					10. Utilizar áreas verdes con fines personales sin autorización de la asamblea local	500	527.75	Artículo 261, fracción IX, inciso k).
5. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XVIII, inciso e).					11. Invación y cercado de áreas verdes públicas	400	422.20	Artículo 261, fracción IX, inciso l).
6. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XVIII, inciso f).					12. Depositar residuos sólidos urbanos en áreas verdes de colonias, fraccionamientos, barrios y agencias	500	527.75	Artículo 261, fracción IX, inciso m).
7. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales;	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XVIII, inciso g).					13. Uso indebido y/o desperdicio de agua potable	800	844.40	Artículo 261, fracción IX, inciso n).
8. Por instalar cualquier tipo de anuncios sin previa autorización de la autoridad municipal;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XVIII, inciso h).					14. Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o residual	600	633.30	Artículo 261, fracción IX, inciso o).
9. Por realizar modificaciones a los anuncios sin autorización de la dirección correspondiente;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XVIII, inciso i).					15. Ocasionar daño a las tuberías de distribución de agua potable y drenaje	900	949.95	Artículo 261, fracción IX, inciso p).
10. Por obstruir la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XVIII, inciso j).					16. Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes Municipales o zonas altamente urbanizadas	200	211.10	Artículo 261, fracción IX, inciso q).
11. Por contener en anuncios ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia, sean pornográficos, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XVIII, inciso k).					17. Tengan lotes baldíos sin barda, sucios o insalubres	80	84.44	Artículo 261, fracción IX, inciso s).
								18. Usen inmoderadamente el agua potable;	300	316.65	Artículo 261, fracción IX, inciso t).
								19. Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje	500	527.75	Artículo 261, fracción IX, inciso u).
								20. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y adecuados para ello	200	211.10	Artículo 261, fracción IX, inciso v).
								21. Permitir que animales de clase canino, caballar, mular o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del Municipio, áreas verdes o protegidas o causen perjuicio a terceros	300	316.65	Artículo 261, fracción IX, inciso w).
								22. Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública	8.00	8.44	Artículo 261, fracción IX, inciso x).
								23. Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas	500	527.75	Artículo 261, fracción IX, inciso y).
								24. Quien arroje animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos	300	316.65	Artículo 261, fracción IX, inciso z).
								25. Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	250	263.86	Artículo 261, fracción IX, inciso aa).

26. Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	300	316.65	Artículo 261, fracción IX, inciso bb)				
27. Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos	500	527.75	Artículo 261, fracción IX, inciso cc).				
28. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter Municipal	500	527.75	Artículo 261, fracción IX, inciso dd).				
29. Quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas	200	211.10	Artículo 261, fracción IX, inciso ee).				
30. Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	200	211.10	Artículo 261, fracción IX, inciso ff).				
31. Extraer tierra del monte M ²	300	316.65	Artículo 261, fracción IX, inciso gg).				
32. No mantener en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes;	200	211.10	Artículo 261, fracción IX, inciso hh).				
33. En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	200	211.10	Artículo 261, fracción IX, inciso ii).				
34. Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	300	316.65	Artículo 261, fracción IX, inciso jj).				
35. Por poner grafiti en edificios públicos	500	527.75	Artículo 261, fracción IX, inciso kk).				
36. Por poner grafiti en monumentos históricos	1000	1055.50	Artículo 261, fracción IX, inciso ll).				
37. Por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisible por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva	300	316.65	Artículo 261, fracción IX, inciso mm).				
38. No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en los dictámenes ambientales en comercios o servicios	400	422.20	Artículo 261, fracción IX, inciso nn).				
39. Emitir energía térmica excesiva	400	422.20	Artículo 261, fracción IX, inciso oo).				
40. Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores	600	633.30	Artículo 261, fracción IX, inciso pp).				
41. Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del Municipio	800	844.40	Artículo 261, fracción IX, inciso qq).				
42. Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras y demás depósitos o corrientes de agua.	200	211.10	Artículo 261, fracción IX, inciso rr).				
43. Descargar contaminantes que alteren la atmosfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	1000	1055.50	Artículo 261, fracción IX, inciso ss).				
44. Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	800	844.40	Artículo 261, fracción IX, inciso tt).				
45. Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales en el municipio	1500	1583.25	Artículo 261, fracción IX, inciso uu).				
46. Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina	1000	1055.50	Artículo 261, fracción IX, inciso vv).				
47. Causar daño o deterioro en las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas	30	31.67	Artículo 261, fracción IX, inciso ww).				
48. Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología	2000	2111.00	Artículo 261, fracción IX, inciso xx).				
49. No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento.	1500	1583.25	Artículo 261, fracción IX, inciso yy).				
50. Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías y demás residuos peligrosos y de manejo especial en los contenedores instalados en la vía pública	900	949.95	Artículo 261, fracción IX, inciso zz).				
51. Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculice el libre tránsito	900	949.95	Artículo 261, fracción IX, inciso aaa).				
i) Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el Municipio:							
1. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	8.88	9.37	Artículo 261, fracción II inciso a).				
2. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal	7.69	8.12	Artículo 261, fracción II inciso b).				
3. No haber presentado aviso el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	15.39	16.24	Artículo 261, fracción II inciso c).				
4. No haber presentado aviso sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	7.69	8.12	Artículo 261, fracción II inciso d).				
5. No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	15.39	16.24	Artículo 261, fracción II inciso e).				
6. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos en el Reglamento Municipal o causando molestias a las personas	15.39	16.24	Artículo 261, fracción II inciso f).				
7. En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	23.08	24.36	Artículo 261, fracción II inciso g).				
8. Por permitir apostar dinero o bienes de valor en los juegos de mesa y video juegos	38.47	40.61	Artículo 261, fracción II inciso h).				
9. Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos.	23.08	24.36	Artículo 261, fracción II inciso i).				
10. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	30.77	32.48	Artículo 261, fracción II inciso j).				
11. Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:							
11.1 Bailarinas, prestadoras de servicio y/o bailarinas (es) sin libretos	55.81	59.96	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 1).				
11.2 Bailarinas, prestadoras de servicio y/o bailarinas (es) con libreto vencido	42.61	44.97	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 2).				
11.3 Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso	42.61	44.97	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 3).				
11.4 Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido	35.51	37.48	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 4).				
11.5 Establecimiento que permita laborar a bailarinas, bailarines, prestadoras de servicio, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	142.03	149.91	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 5).				
12. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, o establecimientos comerciales previamente clausurados	30.77	32.48	Artículo 261, fracción II inciso l).				
13. Por impedir y/o obstaculizar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso	76.93	81.20	Artículo 261, fracción II inciso n).				

Municipal y el recibo que ampara el referendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento							Artículo 261, fracción IV, inciso a).
14. Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	153.86	162.40	Artículo 261, fracción II inciso o).	76.93	81.20		Artículo 261, fracción IV, inciso b).
15. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaría de Salud	307.73	324.81	Artículo 261, fracción II inciso p).	76.93	81.20		Artículo 261, fracción IV, inciso c).
16. Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	153.86	162.40	Artículo 261, fracción II inciso q).	76.93	81.20		Artículo 261, fracción IV, inciso d).
17. No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	59.18	62.46	Artículo 261, fracción II inciso r).	59.18	62.46		Artículo 261, fracción IV, inciso e).
18. Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera y proceder antes de su autorización	71.01	74.95	Artículo 261, fracción II inciso s).	59.18	62.46		Artículo 261, fracción IV, inciso f).
j) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:							
1. Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	76.93	90.00	Artículo 261, fracción III inciso a).	23.08	24.36	Artículo 261, fracción V, inciso a).	
2. Por expender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	76.93	74.95	Artículo 261, fracción III inciso b).	23.08	24.36	Artículo 261, fracción V, inciso b).	
2.1 Miscelánea	76.93	81.20	Artículo 261, fracción III inciso b), numeral 1.	76.93	81.20	Artículo 261, fracción V, inciso c).	
2.2 Tienda de autoservicio	123.09	81.20	Artículo 261, fracción III inciso b), numeral 2.	76.93	81.20	Artículo 261, fracción V, inciso d).	
3. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales.	230.80	81.20	Artículo 261, fracción III inciso c).	30.77	32.48	Artículo 261, fracción V, inciso e).	
4. Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	76.93	129.92	Artículo 261, fracción III inciso d).	30.77	32.48	Artículo 261, fracción VI, inciso a).	
5. Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad	153.86	243.61	Artículo 261, fracción III inciso e).	30.77	32.48	Artículo 261, fracción VI, inciso b).	
6. Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado en la misma	384.66	81.20	Artículo 261, fracción III inciso f).	30.77	32.48	Artículo 261, fracción VI, inciso c).	
7. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con un giro distinto al autorizado	76.93	162.40	Artículo 261, fracción III inciso g).	30.77	32.48	Artículo 261, fracción VI, inciso d).	
8. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	76.93	406.01	Artículo 261, fracción III inciso h).	30.77	32.48	Artículo 261, fracción VI, inciso e).	
9. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	76.93	81.20	Artículo 261, fracción III inciso j).	30.77	32.48	Artículo 261, fracción VI, inciso f).	
k) En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo:							
l) Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:							
1. Por expender bebidas alcohólicas a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	76.93	81.20		23.08	24.36	Artículo 261, fracción V, inciso a).	
2. Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	76.93	81.20		23.08	24.36	Artículo 261, fracción V, inciso b).	
3. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	76.93	81.20		76.93	81.20	Artículo 261, fracción V, inciso c).	
4. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	59.18	62.46		76.93	81.20	Artículo 261, fracción V, inciso d).	
5. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	59.18	62.46		30.77	32.48	Artículo 261, fracción V, inciso e).	
6. Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	59.18	62.46		m) En la venta de alimentos o bebidas de consumo general:			
1. Por no contar con el dictamen sanitario							
2. Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas							
3. Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano							
4. Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.							
5. Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública							
6. Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública							
7. Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas							
8. Por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto							
n) En juegos mecánicos:							
1. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto							
2. Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos							
3. Por tomar energía eléctrica sin autorización de las luminarias propiedad del Municipio							
4. Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público							
5. Por no contar o no portar la tarjeta de identificación							
6. Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal							

7. Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	30.77	32.48	Artículo 261, fracción VII, inciso g).
8. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	153.86	162.40	Artículo 261, fracción VII, inciso h).
9. Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	23.08	24.36	Artículo 261, fracción VII, inciso i).
10. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto (cuando se señale en el permiso la obligatoriedad)	23.08	24.36	Artículo 261, fracción VII, inciso j).
11. Por exceso de volumen en aparatos de sonido, conforme al Reglamento de Ecología Municipal	30.77	32.48	Artículo 261, fracción VII, inciso k).
o) Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente:			
1. Por permitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, luminica o que generen olores desagradables o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecte de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades.	47.34	49.97	Artículo 261, fracción VIII, inciso a).
2. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	94.69	99.95	Artículo 261, fracción VIII, inciso b).
3. Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	23.67	24.98	Artículo 261, fracción VIII, inciso c).
4. Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	23.67	24.98	Artículo 261, fracción VIII, inciso d).
5. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	35.51	37.48	Artículo 261, fracción VIII, inciso e).
6. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	47.34	49.97	Artículo 261, fracción VIII, inciso f).
p) En materia de desarrollo urbano:			
1. Generales:			
1.1 Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	35.51	37.48	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 1.
1.2 Por construir fuera de alineamiento	71.01	74.95	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 2.
1.3 Por violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada	59.18	62.46	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 3.
1.4 Por construir sobre volado	71.01	74.95	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 4.
1.5 Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	23.67	24.98	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 5.
1.6 Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y/o el Reglamento de Construcción para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán	59.18	62.46	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 7.
1.7 Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	71.01	74.95	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 9.
1.8 Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	106.52	112.43	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 10.
1.9 Por colocación de antenas sin contar con la licencia de construcción.	355.07	374.78	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 11.
1.10 Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	11.84	12.50	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 12.

2. Obra menor por no contar con licencia:			
2.1 Por construcción de marquesina	35.51	37.48	Artículo 261, fracción X, inciso b), numeral 1.
2.2 Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	2.13	2.25	Artículo 261, fracción X, inciso b), numeral 3.
2.3 Por construcción de obra menor se sancionará por M ²	3.55	3.75	Artículo 261, fracción X, inciso b), numeral 4.
3. Ampliación:			
3.1 Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por M ²	4.73	4.99	Artículo 261, fracción X, inciso c), numeral 1.
4. Remodelación:			
4.1 Por remodelación en interiores se sancionará por M ²	7.10	7.49	Artículo 261, fracción X, inciso d), numeral 1.
4.2 Por remodelación de fachada se sancionará por M ²	3.55	3.75	Artículo 261, fracción X, inciso d), numeral 2.
5. Obra mayor:			
5.1 Se sancionará por construcción de muro de contención	94.69	99.95	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 1.
5.2 Por construcción de casa habitación se sancionará por M ²	4.73	4.99	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 2.
5.3 Por construcción de bodega se sancionará por M ²	4.73	4.99	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 3.
5.4 Por construcción de edificio se sancionará por M ²	3.55	3.75	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 4.
5.5 Por construcción de local comercial se sancionará por M ²	3.55	3.75	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 5.
q) En materia de salud:			
1. Higiene de las personas:			
1.1 No contar constancia de manejo higiénico de los alimentos	4.73	4.99	Artículo 261, fracción XVI inciso a), numeral 1.
1.2 No portar ropa sanitaria o portarla incompleta	2.37	2.50	Artículo 261, fracción XVI inciso a), numeral 2.
1.3 Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	2.37	2.50	Artículo 261, fracción XVI inciso a), numeral 3.
1.4 Manipulación directa de alimentos y dinero	2.37	2.50	Artículo 261, fracción XVI inciso a), numeral 4.
2. Otros:			
2.1 No contar con registro sanitario	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XVI inciso b), numeral 1.
2.2 Letrinas insalubres	11.84	12.50	Artículo 261, fracción XVI inciso b), numeral 2.
2.3 Sin botiquín de primeros auxilios	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XVI inciso b), numeral 3.
r) En materia de protección civil:			
1. Por no contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros	118.36	124.93	Artículo 261, fracción XVII inciso a).
2. Por no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores	118.36	124.93	Artículo 261, fracción XVII inciso b).
3. Por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad de protección civil	118.36	124.93	Artículo 261, fracción XVII inciso c).
4. Por no contar con el dictamen de protección civil	236.71	249.85	Artículo 261, fracción XVII inciso d).
5. Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en los casos necesarios	220.00	232.21	Artículo 261, fracción XVII inciso e).
6. Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en establecimientos comerciales por inicio de operaciones durante sus dos visitas previas	11.84	12.50	Artículo 261, fracción XVII inciso f).
s) En materia de construcciones:			
1. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	9.46	9.99	Artículo 261, fracción XIII inciso a).

2. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XIII inciso b).
3. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XIII inciso c).
4. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XIII inciso d).
5. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	2.0	2.11	Artículo 261, fracción XIII inciso e).
6. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	2.37	2.50	Artículo 261, fracción XIII inciso f).
7. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XIII inciso g).
t) en materia de vías y áreas públicas:			
1. Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente	3.55	3.75	Artículo 261, fracción XIV inciso a).
2. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XIV inciso b).
3. No acatar la orden de la Autoridad Municipal, para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite	7.10	7.49	Artículo 261, fracción XIV inciso c).
4. Remover, abrir o destruir los pavimentos y accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XIV inciso d).
u) En materia de los Directores Responsables de Obra:			
1. No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio	6.5	6.66	Artículo 261, fracción XV, inciso b).
2. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados	5.92	6.25	Artículo 261, fracción XV, inciso c).
3. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XV, inciso d).
4. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio	7.69	8.12	Artículo 261, fracción XV, inciso e).
III. Infracciones a las obligaciones generales:			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	46.16	48.72	Artículo 261, fracción I, inciso a).
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlas de manera extemporánea	28.41	29.99	Artículo 261, fracción I, inciso b).
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores o supervisores	59.18	62.46	Artículo 261, fracción I, inciso c).
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	76.93	81.20	Artículo 261, fracción I, inciso f).
e) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	0.53	0.56	Artículo 261, fracción I, inciso h).
f) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	59.18	62.46	Artículo 261, fracción I, inciso i).
g) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	59.18	62.46	Artículo 261, fracción I, inciso j).
h) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	71.01	74.95	Artículo 261, fracción I, inciso k).
i) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de	71.01	74.95	Artículo 261, fracción I, inciso m).

funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal			
j) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del Síndico Municipal	47.34	49.97	Artículo 261, fracción I, inciso n).
k) Por causar daños al patrimonio Municipal (garantizando la reparación)	11.84	12.50	Artículo 261, fracción I, inciso o).
l) Por negarse a pagar un servicio devengado	7.10	7.49	Artículo 261, fracción I, inciso p).
IV. En materia de Seguridad Pública:			
a) Por escandalizar en vía pública y/o alterar el orden público.	14.20	14.99	Artículo 260, fracción V, inciso V).
b) Realice o ejecute actos eróticos sexuales con o sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, dentro de vehículos o en la vía pública.	14.20	14.99	Artículo 260, fracción V, inciso X).
c) Por consumir bebidas alcohólicas en vía pública y lugares públicos.	14.20	14.99	Artículo 260, fracción V, inciso Y).
d) Arrojar y quemar basura en los lotes baldíos, banquetas, calles, carreteras o cualquier lugar público.	14.20	14.99	Art. 261, fracción IX, inciso r.
e) Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas o cualquier otro bien colocado en parques y vía pública.	14.20	14.99	Art. 261, fracción XX, inciso c), numeral 3

Artículo 164. El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS
PATRIMONIALES**

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 165. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- III. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- IV. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 166. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 167. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 165 de la presente ley.

Artículo 168. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 169. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 170. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 171. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Sección Primera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 172. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 173. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 174. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Reintegros

Artículo 175. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Artículo 176. Las personas físicas, morales o unidades económicas están obligadas a pagar por el uso o goce de la vía pública como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, y otros inmuebles del dominio público del Municipio distintos de los señalados en otros apartados de esta ley, obteniendo un lucro económico de manera directa o indirecta.

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o duetos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán de manera anual:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO UMA
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable Unidad o internet y/o transmisión de datos	Unidad	10.39
II. Casetas telefónicas	Unidad	10.39
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos.	Metro lineal	0.14
IV. Por cada ducto, por metro lineal que se use en propiedad pública del municipio	Metro lineal	0.14

V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	10.39
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	10.39

CAPÍTULO V
ACCESORIOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 177. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 178. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 179. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito
- II. Por el requerimiento de pago
- III. Por el embargo y
- IV. Por el remate

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOSCAPÍTULO I
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 180. El Municipio percibirá las participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 181.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 182.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 183.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel

Artículo 184.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

ARTÍCULO 185.- El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal. Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 186.- El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 187.- El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 188.- El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 189.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 190.- El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre

a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

CAPITULO II APORTACIONES FEDERALES

Artículo 191.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 192.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal previsto en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal; El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 193.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal; El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. Al de la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPITULO III CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES

Artículo 194.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 195.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 196.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado en sus diversos programas estatales.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

Artículo 197. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal, sujetándose a lo siguiente:

La Tesorería será la única dependencia autorizada para gestionar o tramitar, créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, la capacidad de pago del Municipio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Para los efectos de la presente Ley, la unidad de medida y actualización vigente (UMA), sustituye al salario mínimo como unidad de cuenta y cuyo valor será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el Ejercicio Fiscal vigente; por lo que todas las tarifas consignadas en la presente Ley, serán determinadas en Unidad de Medida y Actualización, las cuales se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.

CUARTO. Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el clasificador por rubro de ingresos, Anexo IV, el calendario de ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXO I

OBJETIVO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

Obtener un balance presupuestario que permita una mayor inversión productiva, sin la contratación de deuda pública a largo plazo, para propiciar un mayor crecimiento económico en el Municipio.

ESTRATEGIAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Para lograr un balance presupuestario que permita una mayor inversión productiva, sin contratar deuda pública a largo plazo, es necesario una estrategia tributaria tripartita que incremente la eficacia administrativa, otorgue incentivo a los contribuyentes y garantice que estos cumplan con sus obligaciones.

Política de tarifas.

- Que las contribuciones sean estables para el manejo transparente y confiable de la recaudación.
- Otorgar incentivos para ampliar la base tributaria y el cumplimiento de adeudos.
- Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.

METAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

1. Incrementar nominalmente el total de los ingresos percibidos al cierre del ejercicio 2025 en un 3.3% en relación con el estimado al cierre del ejercicio inmediato anterior.

2. Aumentar la base de contribuyentes en un 2%.

3. Otorgar certidumbre jurídica a los contribuyentes.

4. Que las contribuciones sean estables para el manejo transparente y confiable de la recaudación.

Con la presente Ley, Santa Cruz Xoxocotlán busca fortalecer su autonomía financiera mediante un incremento en la generación de ingresos de libre disposición. Los ingresos de libre disposición son la suma de los ingresos recaudados localmente y las participaciones federales (fracción XIX del artículo 2, de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios).

ANEXO 2

PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA A UN AÑO			
FORMATO 7 A DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE			
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN			
Proyecciones de Ingresos - LDF			
(PESOS)			
(CIFRAS NOMINALES)			
	Concepto	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	268,723,766.38	274,098,241.69
A	Impuestos	31,619,504.11	32,251,894.19
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	101.00	103.02
D	Derechos	44,428,256.60	45,316,822.75
E	Productos	759,828.16	774,820.72
F	Aprovechamientos	5,219,377.94	5,323,765.50
G	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	186,696,896.57	190,430,834.50
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	1.00	1.00
K	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	200,884,895.23	204,902,593.13
A	Aportaciones	200,884,895.23	204,902,593.13
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	469,608,662.61	479,000,835.82
Datos Informativos			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO 3

ANEXO 4
CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS

RESULTADO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DE UN AÑO Y EL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN			
FORMATO 7C DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE			
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA			
Resultados de Ingresos - LDF			
(PESOS)			
	Concepto	Ejercicio 2023	Ejercicio 2024 (al 30 de septiembre)
1	Ingresos de Libre Disposición	248,448,707.20	187,183,422.09
A	Impuestos	38,035,988.63	33,173,227.78
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	772,671.28	406,392.89
D	Derechos	36,743,461.46	41,593,314.03
E	Productos	859,514.64	399,575.23
F	Aprovechamientos	5,655,939.05	5,563,733.34
G	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	166,381,132.14	106,047,178.82
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	179,860,118.84	157,344,206.49
A	Aportaciones	179,860,118.84	157,344,206.49
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	428,308,826.04	344,527,628.58
Datos Informativos			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.			

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			469,608,662.62
INGRESOS DE GESTIÓN			82,026,868.82
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	31,619,504.11
Impuestos Sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	20,808,014.17
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	7,610,064.59
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	3,201,423.35
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	101.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	44,428,256.60
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	5,784,236.95
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	36,337,106.24
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,306,913.41
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	759,628.17
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	759,628.17
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,219,377.94
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	4,983,032.66
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	3.00
Aprovechamientos Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	236,337.29
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	387,581,792.80
Participaciones Federales	Recursos Federales	Corrientes	186,696,896.57
Fondo General de Participaciones (FGP)	Recursos Federales	Corrientes	130,016,126.23
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	Recursos Federales	Corrientes	41,583,550.98
Fondo Municipal de Compensación (FOCO)	Recursos Federales	Corrientes	2,591,760.06
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI)	Recursos Federales	Corrientes	3,153,079.67
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	Recursos Federales	Corrientes	1,239,000.49
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	Recursos Federales	Corrientes	6,757,078.86
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	Recursos Federales	Corrientes	1,039,948.59

DERECHOS	44,428,257.80	6,664,239.49	6,664,238.49	6,664,238.49	3,702,354.72	3,702,354.72	3,702,354.72	2,961,883.77	2,961,883.77	2,961,883.77	1,480,941.89	1,480,941.89	1,480,941.89
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	5,784,236.95	867,635.54	867,635.54	867,635.54	482,019.75	482,019.75	482,019.75	385,615.80	385,615.80	385,615.80	192,807.90	192,807.90	192,807.90
Derechos por Prestación de Servicios	36,337,106.24	5,450,565.94	5,450,565.94	5,450,565.94	3,028,092.19	3,028,092.19	3,028,092.19	2,422,473.75	2,422,473.75	2,422,473.75	1,211,236.87	1,211,236.87	1,211,236.87
Otros derechos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	2,306,913.41	346,037.01	346,037.01	346,037.01	192,242.78	192,242.78	192,242.78	153,794.23	153,794.23	153,794.23	76,897.11	76,897.11	76,897.11
PRODUCTOS	759,628.17	113,944.23	113,944.23	113,944.23	63,302.35	63,302.35	63,302.35	50,641.88	50,641.88	50,641.88	25,320.94	25,320.94	25,320.94
Productos de Tipo Corriente	759,628.17	113,944.23	113,944.23	113,944.23	63,302.35	63,302.35	63,302.35	50,641.88	50,641.88	50,641.88	25,320.94	25,320.94	25,320.94
APROVECHAMIENTOS	5,219,377.94	782,908.49	782,907.49	782,907.49	434,948.50	434,947.50	434,947.50	347,958.00	347,958.00	347,958.00	173,979.00	173,979.00	173,979.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	4,983,032.85	747,454.90	747,454.90	747,454.90	415,252.72	415,252.72	415,252.72	332,202.18	332,202.18	332,202.18	166,101.09	166,101.09	166,101.09
Aprovechamientos Patrimoniales	3.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Diversos	236,337.29	35,450.59	35,450.59	35,450.59	19,694.77	19,694.77	19,694.77	15,755.82	15,755.82	15,755.82	7,877.91	7,877.91	7,877.91
Accesorios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	387,581,792.80	15,558,075.71	35,646,564.24	15,558,074.71									
Participaciones Federales	186,696,696.57	15,558,074.71	15,558,074.71	15,558,074.71	15,558,074.71	15,558,074.71	15,558,074.71	15,558,074.71	15,558,074.71	15,558,074.71	15,558,074.71	15,558,074.71	15,558,074.71
Aportaciones Federales	200,884,895.23	0.00	20,088,489.52	20,088,489.52	20,088,489.52	20,088,489.52	20,088,489.52	20,088,489.52	20,088,489.52	20,088,489.52	20,088,489.52	20,088,489.52	0.00
Convenios Federales, Estatales y Particulares	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	1.00	0.00										
Financiamiento Interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 14 de Enero de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enríquez**, Secretaria"

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Enero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.